

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1737 de 1992

Agosto de 1992

Sin corregir por los oradores

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1992

25 x

ASISTENCIA

Preside	: Señor Senador Reinaldo Gargano.
Miembros	: Señores Senadores Daoiz Librán Bonino, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Pedro Toledo y Omar Urioste.
Integrantes	: Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina, Juan Carlos Raffo y Alberto Zumarán.
Concurren	: Señor Presidente del Senado, Gonzalo Aguirre Ramírez, señor Senador Mariano Arana, señor Secretario del Senado, Mario Farachio y señores Director y Subdirector General de Comisiones, Carlos A. Bruné y Pedro Pablo Andrada.
Invitados especiales	: Señor Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Gustavo Licandro; Subdirectora y asesores de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contadoras Ana María Acosta y Lara, Elsa Holt y Angela Medina; Director y asesora de la Oficina Nacional del Servicio Civil, doctor Héctor Clavijo y contadora Lilia López; Subcontadora General de la Nación y asesora, contadoras Hebe Patrone y Nélida Dieguez; y asesora de la Presidencia de la República, doctora Graciela Ruocco.
Secretarios	: Señor Ricardo A. Pinillos y señora Raquel Suárez Coll.
Ayudantes de Comisión	: Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena.

INDICE ANALITICO

Tema	Página
- Asuntos entrados	1
- Subcomisión de Audiencias	1
- SECCION II - FUNCIONARIOS CAPITULO I - RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS	
- Artículo 11/1 (Artículo 13 del Poder Ejecutivo)	1
- Artículo 11/2 (Artículo 14 del Poder Ejecutivo) Intervienen los señores Senadores Astori, Blanco, Cassina, Santoro, Bouza y Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante OPP)	3
- Artículo 11/3 (Artículo 15 del Poder Ejecutivo) Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Bouza, Cassina y Gargano; y Subdirectora de la OPP	13
- Artículo 11 - Continúa aplazado	17
-CAPITULO II - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS	18
- Artículos 12 a 14 Intervienen los señores Senadores Abreu, Bouza, Cassina, Gargano, Librán, Santoro y Zumarán; la Subdirectora de la OPP y la asesora de la Presidencia de la República	18
- Artículo 17	12
Intervienen el señor Senador Santoro y Subdirectora de la OPP	29

Tema	Página
- Artículo 18 Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Bouza, Cassina y Toledo; y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil (en adelante ONSC)	30
- Artículos 19 al 21 Interviene el señor Senador Cassina	34
- Artículo 22 Intervienen los señores Senadores Abreu, Bouza, Cassina, Santoro y Toledo; y Director de la ONSC	34
- Artículo 23	40
- Artículo 24 Interviene la Subdirectora de la OPP	41
- Artículo 25 Interviene el Director de la ONSC	41
- Artículo 26 Intervienen el señor Senador Toledo y la Subdirectora de la OPP	42
- Artículo 27 Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Blanco, Cassina, Santoro, Toledo y Zumarán; y Subdirectora de la OPP	43
- Artículo 32 del Poder Ejecutivo - Sustitutivo Interviene el señor Senador Santoro	60
- Artículo 28 Intervienen los señores Senadores Bouza, Cassina, Gargano, Librán, Pereyra y Zumarán; y Subdirectora de la OPP	60

Tema	Página
- Artículo 29 Intervienen el señor Senador Santoro y la Subdirectora de la OPP	65
- Artículo 30 Intervienen los señores Senadores Abreu, Astori, Cassina, Raffo, Toledo y Zumarán; y la Subdirectora de la OPP	65
- Régimen de trabajo	70

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 24 minutos)

Dése cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

Nota de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Impresiones y Publicaciones (IMPO).

SEÑOR PRESIDENTE.- A propósito de este asunto entrado corresponde, como se hace habitualmente, designar una Subcomisión de estas dos Comisiones integradas para que atienda las solicitudes de audiencia. La Presidencia recibe sugerencias acerca de la integración de esta Subcomisión que regularmente trabaja entre sesión y sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Si no hay sugerencias, la Presidencia va a hacer una propuesta.

SEÑOR RAFFO.- Señor Presidente: las bancadas van a presentar las sugerencias antes de terminar la sesión.

SEÑOR ASTORI.- En nombre del Frente Amplio, propongo al señor Senador Toledo para integrar dicha Subcomisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se entra al orden del día con la consideración de los artículos 13, 14 y 15 del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, que ha sido distribuido como artículo 11/1 del proyecto que estamos estudiando y habíamos quedado a la altura del Inciso 3º. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se había ofrecido a proporcionar a esta Comisión una redacción.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Lo está procesando la Secretaría, señor Presidente y espero que en unos minutos lo tenga pronto.

SEÑOR RAFFO.- A los efectos de ir ganando tiempo, deseo preguntar si tenemos en nuestro poder el Tomo III del Comparativo ya que veo aquí los Tomos I y II.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está todo, señor Senador.

Léase el artículo 13 del Poder Ejecutivo que pasa a ser

25x

11/1 hasta donde fue aprobado, para que los señores Senadores sepan exactamente dónde hemos quedado.

(Se lee:)

"ARTICULO 11/1.- El 1º de enero de 1993 los cargos vacantes presupuestados serán suprimidos, salvo aquellos que deban ser provistos por las reglas de ascenso.

En el caso de los contratados se suprimirán las funciones asimiladas a las vacantes del último grado.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar los ascensos que correspondan o las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables de acuerdo con los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979".

En consideración.

SEÑOR BLANCO.- Pido excusas, señor Presidente, porque no escuché atentamente cuando se dio lectura al texto del párrafo correspondiente al tema de la creación o transformación de cargos, que había sido objeto de discusión en la sesión anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, esa es la redacción que se está implementando por parte de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Como acaba de llegar a la Mesa, se procederá a darle lectura.

Léase la redacción sustitutiva del inciso 4º del artículo 13 del proyecto.

(Se lee:)

"Vencido el plazo serán suprimidas en cada ejercicio las dos terceras partes del crédito correspondientes a las vacantes de cargos presupuestados y funcionarios contratados.

Los jerarcas de las Unidades Ejecutoras podrán destinar el saldo del crédito resultante a realizar contrataciones de personal, de acuerdo con las necesidades de racionalización de la Oficina o transferirlo a partidas de compen-

saciones, incentivos y horas extras, siempre que exista norma legal habilitante para afectarlo al respectivo crédito.

Las contrataciones o transferencias serán efectuadas por el ordenador primario previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto de la legalidad de la propuesta, y no implicarán aumento en los créditos presupuestales".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los tres incisos propuestos.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR BLANCO.- Señor Presidente: voté afirmativamente en el entendido de que esta es una fórmula que logró consenso en la Comisión. No obstante, hubiera preferido una fórmula que se acercase más a la redacción original de modo de permitir una transformación de cargos como resultado de las supresiones que se están efectuando.

Creo que eso daría mayor flexibilidad a la Administración y se obtendría el resultado deseado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 14 del texto del Poder Ejecutivo que ahora pasa a ser el artículo 11/2.

(Se lee:)

"ARTICULO 11/2.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes cargos y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, docentes y del Servicio Exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan la función jurisdiccional.

3) Directores de Unidades Ejecutoras que no pertenezcan a los escalafones referidos en el numeral primero.

4) Los creados por la presente ley.

5) Los expresamente exceptuados en esta Ley.

6) Los del escalafón militar y policial.

Derógase el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

En consideración.

La Presidencia quiere hacer notar que en el numeral 1) figuran los cargos electivos los cuales considera que no deben aparecer, ya que se parte del supuesto de que no se pueden suprimir los créditos de este tipo de cargo. De manera que ajustando la redacción, debería suprimirse esa denominación porque, reitero, no se pueden suprimir cargos electivos de acuerdo con lo que establece la ley.

SEÑOR RAFFO.- Tengo la duda de si los Directores del Banco de Previsión Social, los patrones y obreros que nos aprestamos a elegir en este momento --cumpliendo luego de 25 años, con una reglamentación de la Constitución gracias al esfuerzo de este Gobierno Nacionalista, a una iniciativa propuesta por el Partido por el Gobierno del Pueblo en la Cámara de Representantes y a un feliz acuerdo de todas las fuerzas políticas-- no son cargos electivos y, por lo tanto, podrían ser suprimidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectué la sugerencia en el entendido de que esta Ley no puede suprimir un cargo electivo en el Banco de Previsión Social que, si bien está legalizado su procedimiento de elección, está establecido por la Constitución que tendrá un carácter electivo.

SEÑOR CASSINA.- Es cierto lo que dice el señor Presidente. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que la integración del Directorio del Banco de Previsión Social no figura en las normas permanentes de la Constitución sino en una disposición del Capítulo de Disposiciones Especiales y Transitorias. Por ello se pudo elaborar una norma legal que establece para la primera integración en un caso la elección y en otro la designación por el Poder Ejecutivo.

En los dos casos, tanto el delegado de los empresarios como el de los afiliados activos serán designados por el Poder Ejecutivo, seleccionando propuestas de las organizaciones más representativas. Creo que, en todo caso, es preferible --aunque parezca redundante o poco pertinente-- dejar los cargos electivos para evitar cualquier problema.

SEÑOR ASTORI.- Deseo referirme a otro tema que, naturalmente, está vinculado a este artículo.

Es obvia la intención y el espíritu de esta iniciativa en el sentido de establecer excepciones que siempre son necesarias cuando se aprueba una norma como la que acabamos de sancionar, fundamentalmente, cuando tienen que ver con aspectos especiales del funcionamiento del sector público que requieren mayor flexibilidad.

Desde este punto de vista, tanto el numerl 1) --cuya intención es clara--, el numeral 2) --que refiere, nada menos que a la función jurisdiccional--, el numeral 3) --que alude a Directores de unidades ejecutoras que no pertenezcan a los escalafones referidos en esta propuesta--, el numeral 4) --que está relacionado con cargos que esta propia ley está creando-- como el numeral 5) --que también alude a las excepciones que aquí se establecen-- no presentan dudas.

Sin embargo en el numeral 6) se nos genera una duda --no porque ignoremos que en los escalafones Militar y Policial pueden existir problemas, sobre todo en cuanto a niveles salariales que recurrentemente tenemos que tratar-- en lo que tiene que ver con el número de funcionarios que está en esos escalafones, aspecto que está establecido tanto en el artículo precedentemente aprobado como en este que establece excepciones.

No creemos que en el número de funcionarios de esos escalafones haya problemas como para exceptuarlos de la disposición aprobada recientemente.

En cambio, pensamos que puede haber otro escalafón --que no está mencionando en las excepciones-- que por diversos elementos de juicio ha demostrado tener problemas en cuanto a su número de funcionarios, como es el caso de Salud Pública.

Muchas veces, en el ámbito de Salud Pública, para determinadas funciones se nos ha expuesto en el Parlamento el tema de la escasez de funcionarios. Por ejemplo, pensamos en las labores de enfermería, que tradicionalmente en los últimos años han venido mostrando insuficiencias. Planteo esto como una duda.

Entonces, pienso que el numeral 6º es muy discutible desde el punto de vista que está planteado aquí. En cambio, sugiero se considere si algún escalafón o algún ámbito de personal no incluido aquí no debería ser exceptuado. Como punto de referencia para considerar este planteo, sugiero, por ejemplo, el personal de Salud Pública.

SEÑOR BLANCO.- Como un comentario a propósito de las manifestaciones realizadas por el señor Senador Astori y para completar la información respecto de este tema, especialmente del numeral 6º, de las excepciones previstas en el artículo 14 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, me parece útil señalar que en valores constantes del Ejercicio 1991 con respecto al Ejercicio 1990, en el presupuesto de Defensa Nacional se registra una reducción del 10,93% y en el del Ministerio del Interior, una reducción del 4,12%.

SEÑOR ASTORI.- Respecto a estos últimos datos que aporta el señor Senador Blanco, creo que es notorio que la cantidad de recursos presupuestales asignados a estos fines ha venido reduciéndose en términos reales. Me estoy refiriendo, más bien a otro problema: el de las vacantes. Estamos discutiendo si se exceptúan determinados porcentajes de las vacantes existentes. En ese sentido, no sé si habrá información en Sala.

Hasta hace poco veníamos manejando en términos de información general la cifra aproximada de 60.000 funcionarios divididos por mitades entre Fuerzas Armadas y Policía, la cual es realmente muy importante. Si fuera posible, desearía que ella fuera confirmada o desmentida. Pero nos parece que es, a todas luces, uno de los ámbitos donde hay que actuar con mayor claridad en materia de supresión de vacantes.

SEÑOR CASSINA.- Participo de la preocupación del señor Senador Astori, tanto en lo que refiere a los funcionarios a que alude el numeral 6º del artículo que ahora denominaríamos 11/2, como también las vacantes en Salud Pública. Sin embargo, en este

momento prefiero votar este artículo tal como viene y examinar el tema de las vacantes de Salud Pública en el Inciso respectivo, porque allí hay disposiciones que refieren a la eliminación de vacantes, asunto muy discutido, sobre todo en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes. De este modo, podríamos tener, incluso, una información más precisa proporcionada por el Poder Ejecutivo.

En lo que tiene que ver con los escalafones militar y policial --en el caso del segundo podemos entender, en términos generales, que el número de plazas existentes no es excesivo--, quiero hacer notar que por sus características --en el caso del escalafón policial, hay policía ejecutiva y no ejecutiva y, en el escalafón militar, los oficiales, subalternos y asimilados-- el hacer jugar la disposición del artículo 11/1 como la hemos votado, puede crear perturbaciones que seguramente nadie desea. En todo caso, sugeriría examinar este punto cuando tratemos cada uno de los Incisos.

Mientras tanto, en términos generales, dejaría el artículo como está; es decir que estoy dispuesto a votarlo tal como viene porque creo que el régimen de supresión de vacantes que se puede aplicar con facilidad en los escalafones civiles una vez realizados los ascensos --tal como está dispuesto en la norma anteriormente votada-- probablemente no sea de tan sencilla aplicación en los escalafones policial y militar, reitero, por las características específicas que tienen.

Confieso que aun siendo partidario --sobre todo en el escalafón militar-- de continuar procediendo a la reducción de vacantes --ya se ha eliminado un buen número de ellas, algo más de 6.000, creo que en el Presupuesto de 1990--, de todos modos quisiera contar con una información de la que carezco, porque se trata de escalafones cuya especificidad los hace diferentes de los civiles.

Insisto en que votaría el artículo tal como está y analizaría las situaciones en cada uno de los Incisos "Ministerio de Defensa Nacional", "Ministerio del Interior" y "Ministerio de Salud Pública".

SEÑOR ASTORI.- Creo que la sugerencia propuesta por el señor Senador Cassina puede ser buena, porque incluso este artículo prevé que el propio proyecto de ley que estamos considerando en

sus respectivos capítulos aporte información, pero podríamos aplicarlo para los dos casos. Es decir, esperar para tratar el tema de Salud Pública en su momento y allí sí proponer las disposiciones del caso que prevea este proyecto de ley, procediendo de igual modo para los escalafones militar y policial. Y si aquí no figura Salud Pública, que tampoco lo hagan los escalafones militar y policial entre los criterios generales y luego, cuando tratemos "Ministerio del Interior" y "Ministerio de Defensa Nacional", se podrá ver qué conjunto de disposiciones específicas modifican este planteo general del artículo 14 del Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Simplemente quisiera aclarar que si bien en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170 no figuraban en forma expresa las exoneraciones para los cargos militares y policiales, figuraban sí en los artículos 87 y 168 de esa misma ley. ¿Por qué se varió el criterio y se incluyeron acá? Porque estos grupos ocupacionales constituyen estructuras jurídicas homogéneas, que se regulan por mecanismos específicos, es decir el escalafón policial por el Ministerio del Interior y el militar por el Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de Salud Pública, tienen un carácter diferente: constituyen una cuota parte de lo que son escalafones civiles de la Administración.

Esa es la explicación de por qué están incluidos aquí los escalafones militar y policial.

SEÑOR SANTORO.- En lo que tiene que ver con la inclusión de los escalafones militar y policial entre las excepciones a la supresión de vacantes, queremos señalar que ello se deriva --lo que acaba de indicar la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-- a que este personal tiene un estatuto propio de alta jerarquización en el orden de su estructura, porque no solamente tiene los rasgos escalafonarios propios, sino también escalas determinadas, además, por sus edades. Es decir que los miembros del personal militar deben retirarse a determinada edad cuando alcanzan la situación en el grado y sucede lo mismo con los del personal policial.

Además, es un personal que está estructurado por una ley orgánica que regula en forma muy estricta todo lo que tiene que

ver con sus ascensos, que a su vez están establecidos de acuerdo con las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas y deben realizarse por cumplimiento de determinadas pruebas de suficiencia, incluso pasaje de estado mayor, etc., a todos los niveles.

Naturalmente, estos escalafones deben ser considerados de manera especial, porque son diferentes, por ejemplo a los de Salud Pública que, como se acaba de expresar, integran la Administración Central. Queremos señalar que el personal militar y el policial han sufrido una importante reducción, incluso con disposiciones que adoptamos en la pasada Ley de Rendición de Cuentas en que se otorgaron incentivos para el retiro de los militares, generándose situaciones para las que hubo que establecer en la propia ley elementos destinados a evitar la eliminación prácticamente masiva de los escalafones militares.

Por las razones expuestas, consideramos que los escalafones indicados están bien ubicados y que no se compadecen con la posibilidad de incorporar en estas excepciones a los funcionarios de Salud Pública, por cuanto en estos casos las situaciones especiales están contempladas por la ley.

Por otra parte, se hace cuestión del personal militar y policial, y sabido es que el actual Ministro del Interior no es partidario --lo ha manifestado cuando concurrió al seno de la Comisión de Presupuesto o de Rendición de Cuentas-- de aumentar los cuadros policiales.

Si se profundiza en el tema, se va a encontrar que existe un número muy importante de vacantes policiales que no se llenan, en razón de que el Ministerio sigue la política de posibilitar medios técnicos para que la policía pueda ser técnicamente más eficiente y que no se considere que esto ocurre por la circunstancia de tener más disponibilidad de personal.

En lo que tiene que ver con el personal policial, muchas veces se olvida que éste está integrado también por los funcionarios del Hospital Policial y todos los funcionarios de la Caja de Jubilaciones que trabajan en la previsión que se cumple a este nivel.

10

25x

Lo mismo se puede decir del personal militar ya que los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional no sólo atienden tareas propias de su actividad, sino que también están comprendidos aquellos que trabajan en Sanidad Militar y en lo relacionado con los retiros y pensiones militares.

En el sentido indicado, queríamos justificar por qué, en nuestro concepto, está bien que se consideren como excepción el escalafón militar y el policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere hacer notar, a los efectos de poner en los debidos términos lo afirmado por el señor Senador Santoro, que en la disposición citada, relativa al Ministerio de Defensa Nacional --artículo 187-- se hacía alusión al personal civil del Programa 106 "Salud Militar" y Escalafón K, Personal Militar, según lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

SEÑOR ABREU.- En primer lugar, somos partidarios de mantener una política de reducción de cargos en el ámbito de los escalafones militar y policial.

En segundo término, es claro que el sistema militar y policial está regido por una legislación especial y que la carrera militar, en el ámbito castrense, tiene características diferentes a las del resto del cuerpo jurídico que reglamenta la labor de los funcionarios públicos.

En tercer lugar, se justifica esta inclusión, a la luz de algunas exposiciones que han realizado ante las Comisiones respectivas los señores Ministros de Defensa Nacional e Interior, días pasados, en relación con las dificultades que se están planteando a las jerarquías castrenses y policiales, como consecuencia de las sentencias judiciales que han determinado grosso modo una propensión al retiro, en la medida en que se sostiene que las retribuciones de los pasivos militares o policiales podrían superar hasta en un 40% los sueldos en actividad de ambos escalafones.

Si se mantiene esta tendencia, en espera de un proyecto que el Poder Ejecutivo ha anunciado que presentará para tratar de corregir esta situación, al no estar incluida esta norma podríamos estar provocando un vaciamiento de las jerarquías castrenses y policiales, en los niveles en que la

profesionalidad es más acentuada o requerida, ya que al existir propensión para trabajar fuera o retirarse por percibir retribuciones mayores que en actividad, podrían crearse condiciones inmanejables para las instituciones militar y policial.

Sin perjuicio de que somos partidarios de una reducción de las vacantes, creo que sería de buen tino mantener esto, en la medida, en que el Poder Ejecutivo ha advertido sobre las dificultades que se le plantean y ha anunciado la presentación de un proyecto de ley al Parlamento, relacionado con la corrección de la propensión al retiro que determinan situaciones de carácter jurisdiccional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se vote por numerales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la línea de introducción y el numeral 1º).

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se va a votar el numeral 2º).

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se va a votar el numeral 3º).

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se va a votar el numeral 4º).

(Se vota:)

-12 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el numeral 5º).

(Se vota:)

-12 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el numeral 6º).

(Se vota:)

-10 en 13. Afirmativa.

Se va a votar el inciso final.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- He pedido la palabra para fundamentar mi voto y referirme, en particular, al voto negativo que he dado al numeral 6º).

Como no desconocemos los argumentos que fueron expuestos acerca de las particularidades de los escalafones que esta norma comprende, hemos votado en forma negativa este numeral porque nos parecía que en este artículo había que salvaguardar el principio de la supresión de vacantes y que en el capítulo correspondiente a estos Incisos, se pudo haber incluido las disposiciones excepcionales que, al igual que en el caso de Salud Pública, podrían haber tenido en cuenta las peculiaridades. A nuestro juicio, este artículo establece la línea en materia de supresión de vacantes y creíamos importante excluir el numeral 6º). Por esa razón, repito, lo hemos votado negativamente.

SEÑOR ABREU.- Solamente deseo hacer una pequeña corrección de carácter técnico en el numeral 3º). Creo que en lugar de decir "Directores de Unidades Ejecutoras que no pertenezcan a los escalafones referidos en el numeral 1º)" debería decir "Directores de Unidades Ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1º)".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la sugerencia del señor Senador Abreu.

SEÑOR BOUZA.- Por lo que tengo entendido, se trata de excepciones a la norma anterior, que establecía que se suprimiría el último grado del escalafón y solamente se proveería un tercio. Los Directores de Unidades Ejecutoras, así como los cargos electivos, políticos, de particular confianza, docentes y del Servicio Exterior, no creo que integren el último grado del escalafón. Por lo tanto, no veo de qué forma pueden estar comprendidos en la norma anterior para poder ser excepcionables.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere señalar que entiende que las disposiciones que se votaron anteriormente suprimían cargos de confianza, los efectuados por contrataciones en los niveles de jerarquía, de Director, etcétera.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- A fin de aclarar la duda del señor Senador Bouza, debo decir que puede suceder que una oficina no haga uso del sistema de promociones y, en ese caso, perderían los dos tercios de los créditos que no proveyeron. La lógica indica que se utilice la promoción pero de no hacerlo, se perderían las vacantes que poseen. Se trata de cubrir todas las opciones posibles.

SEÑOR RAFFO.- No recuerdo si alguien solicitó que estos artículos fueran considerados. El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes no incluye el artículo 12, ni el 13, ni el 14 que nosotros hemos transformado en los artículos 11/1, 11/2 y 11/3. Sí recuerdo que el señor Senador Zumarán pidió expresamente que se tratara el artículo 13 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo y me parece que en esa oportunidad, como se trataba de un capítulo completo, nosotros sugerimos que se consideraran los tres artículos. Por las dudas que mi memoria me esté fallando, solicitamos formalmente que sean considerados.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa debe informarle al señor Senador que eso ya fue pedido y votado con anterioridad.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

"ARTICULO 15.- No se suprimirán los cargos y funciones contratadas, en las situaciones siguientes:

A) En el caso de que deban proveerse previo concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corres

D.1737
mgm.1

da la designación.

B) En el caso de que legalmente puedan proveerse cargos y funciones contratadas sin previo concurso, cuando las propuestas de designación hayan sido recibidas en forma fehaciente por el ordenador primario con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Desearía saber qué debe entenderse por "recibidas en forma fehaciente".

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Ante la duda planteada, debemos manifestar que lo que entendemos con esta redacción es que el ordenador primario esté en condiciones de decidir sobre la designación. No olvidemos que una designación implica todo un trámite burocrático administrativo que comienza en la Unidad Ejecutora hasta llegar al Poder Ejecutivo. Queda claro, entonces, que deben cumplirse una cantidad de pasos y éste es el previo a la decisión final.

En realidad, el objetivo de este artículo es clarificar situaciones de transición.

SEÑOR ASTORI.- Debo admitir que la explicación ha sido muy clara como así también el objetivo de este artículo.

De todas formas, sigo teniendo dudas acerca de cuál es el mecanismo que establece que se recibió eso en forma fehaciente. Incluso, no estoy seguro de que lo deba incluir el propio proyecto de ley que estamos considerando o alguna reglamentación posterior. En realidad, quisiera saber si hay alguna documentación que objetive esta situación y establezca que el ordenador primario recibió eso antes de la fecha de promulgación de la presente ley. Como esta disposición está referida a situaciones de transición, si se recibe después, se entra en el régimen o el procedimiento de supresión. Recordemos que aquí estamos exceptuando aquellos casos en que no hay concurso y en los que la documentación llegó al ordenador primario antes de la promulgación de la ley; estos son los dos requisitos que deben reunirse.

Por otro lado, se dice que tiene que ser recibida en forma fehaciente; entonces, me pregunto cómo se acredita o se demuestra. Hago notar que de otra forma todo quedaría en manos de la discrecionalidad del ordenador primario.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Sucede que todos los documentos tienen fecha de ingreso por reguladora.

SEÑOR ABREU.- Advierto que en el literal A) se dice "En el caso de que deban proveerse previo concurso..." mientras que en el literal B) se expresa "contratadas sin previo concurso". Según tengo entendido, todos los concursantes son previos.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Aquí se hace referencia a aquellas situaciones que no deban proveerse por concurso, como es el caso del personal de servicio que ingresa por sorteo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Mesa no entiende mal, se quitaría la palabra "previo" y en ese lugar pasaría a decir "por".

SEÑOR CASSINA.- En realidad, a la expresión "fehaciente" le daba un sentido distinto al que ahora ha anunciado la contadora Acosta y Lara. La palabra fehaciente parece estar referida a la prueba, es decir, que haya prueba fehaciente de que los procedimientos se cumplieron con regularidad antes de determinada fecha. Sin embargo, si entendí bien, lo que se quiere es que antes de determinada fecha cuando el ordenador primario va a hacer la designación, se tenga todo en regla habiéndose cumplido con todas sus etapas previas que tal vez hayan pasado por el control de la Contaduría General de la Nación, o del Servicio Civil o hasta de la propia Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En consecuencia, me pregunto si en lugar de expresar "fehaciente" no cabría decir "en forma ajustada a derecho".

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Con esto se pretende abarcar dos aspectos; que sea en forma y en plazo. De todas formas, no deseo introducirme en el campo jurídico, porque no es de mi dominio.

SEÑOR BOUZA.- Quisiera saber qué se entiende cuando en el literal A) se dice "cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación". Es evidente que existe concurso, pero desearía saber cuál es el significado jurídico de esa frase.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- No exactamente, porque hay un Tribunal que va a definir sobre el concurso y cuando se expide, se supone que se genera el derecho.

Para nosotros quiere decir claramente eso; puede ser un problema de semántica.

D.1737
mgm.3

25x

SEÑOR BOUZA.- No es un problema de semántica, esto es una ley que luego va a ser interpretada y va a generar graves problemas jurídicos si no está bien redactada. Creo que tanto en el literal A) como en el B) tenemos problemas de designación jurídica que luego van a generar graves problemas. Me pregunto, ¿cuál es el momento jurídico que se indica a partir del cual no corre la supresión de cargos?

SEÑOR ZUMARAN.- Cuando el Tribunal se expida sobre quién ganó el concurso.

SEÑOR BOUZA.- Lo que acaba de decir el señor Senador Zumarán es un acto jurídico, pero lo que expresa el proyecto no. Pienso que en el momento de aplicar la norma van a surgir innumerables inconvenientes si no hay una definición en la misma que tenga características jurídicas. Por esta razón, preferiría que se buscara una redacción técnicamente más adecuada para luego votar el artículo. Todos comprendemos cuál es la intención de esta norma y la podemos compartir, pero creo que no está bien redactado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia sugiere que al final del literal A) la redacción sea la siguiente: "... Cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponde la designación por el Tribunal correspondiente".

Si todos están de acuerdo con la modificación sugerida, se va a votar el literal A) del artículo 15 del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR CLAVIJO.- Entiendo que a la modificación propuesta por el señor Senador Bouza habría que agregar: "acto firme", porque también el acto del Tribunal podría ser recurrido eventualmente. Si se recurre el acto, éste no queda firme y puede ser revocado porque se puede haber incurrido en errores de forma o fondo.

Me parece que en vez de "firme", sería mejor poner "definitivo".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la sugerencia propuesta por el señor Clavijo, la redacción del literal A) sería la

siguiente: "En el caso de que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponde la designación por acto definitivo del Tribunal correspondiente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la redacción del literal A).

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Oportunamente se había solicitado la palabra por parte de algún señor Senador para cambiar la palabra "fehaciente" del literal B). Si no hay objeciones, el literal B) quedará tal como está redactado.

SEÑOR ASTORI.- Digamos que la versión taquigráfica será testigo fehaciente de ello.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el literal B) del artículo 15 del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El artículo 11 del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes continúa aplazado.

Se pasa a considerar el Capítulo II, "Normas sobre funcionarios".

SEÑOR ABREU.- Solicito que se lean juntos los artículos 12, 13 y 14, porque de esa manera será más inteligible el sistema que se ha propuesto para incentivar la renuncia de los funcionarios. Propongo que se lean los tres a al vez, para comentarlos y votarlos de a uno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 12, 13 y 14 del Capítulo II, "Normas sobre funcionarios", del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

D.1737
mgm.5

25 x

"ARTICULO 12.- Los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República que presenten renuncia a sus cargos o funciones contratadas permanentes dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporarse a la actividad privada, mantendrán en reserva los mismos, sin derecho a remuneración alguna.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año a contar desde la aceptación de la renuncia, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos o funciones contratadas reservados.

ARTICULO 13.- A efectos de acreditar la incorporación a la actividad privada los funcionarios renunciantes deberán, presentar dentro del plazo de sesenta días, recibo de pago de sueldo confeccionado de acuerdo con lo que indique la reglamentación o comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, sin cuyo requisito la reserva prevista quedará sin efecto de pleno derecho.

ARTICULO 14.- Las renuncias que se presenten al amparo de la presente ley, serán aceptadas por los jerarcas de los Incisos respectivos."

SEÑOR BOUZA.- Quisiera hacer una consulta. Esta norma prevé un régimen de espera para aquellos funcionarios que renuncien a sus cargos presupuestales o funciones contratadas dentro de la Administración, por el plazo de un año. En ese sentido, el artículo 12 refiere a los funcionarios dependientes de la Administración Central y a los Organismos comprendidos en el artículo 221. ¿Esta norma no incluye a los funcionarios del artículo 220?

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- En efecto, tal como expresa el señor Senador Bouza, en esta norma no están comprendidos los funcionarios del artículo 220. La posición del Poder Ejecutivo se debió a que en la mayor parte de las iniciativas --por no decir en todas-- presentadas por los organismos del artículo 220, se preveía la creación de cargos. Entonces, el Poder Ejecutivo no asumió la responsabilidad de brindar esta posibilidad y entendió que, en definitiva, el Poder Legislativo debía decidir.

SEÑOR BOUZA.- De acuerdo a lo que dice la contadora Acosta y Lara, el Poder Ejecutivo envió esta iniciativa sin comprender a los funcionarios del artículo 220 de la Constitución, porque los Organismos allí previstos propusieron por su derecho de iniciativa, la creación de cargos. Pero queremos saber cuál es la opinión del Poder Ejecutivo con respecto a la situación que plantea esta norma en lo que refiere a los Organismos del artículo 220 de la Constitución. Es decir que estamos consultando en el sentido de si el Poder Ejecutivo cree que es bueno que los funcionarios de los referidos organismos tengan este derecho de la reserva de su cargo por el término de un año mientras renuncian para incorporarse a otras actividades.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Al respecto, se intentó mantener una actitud de coherencia. Si los Organismos del artículo 220 de la Constitución entendían que requerían más funcionarios, parecía poco coherente que el Poder Ejecutivo brindara una vía para reducir su número. Creo que ello debe ser consultado a los respectivos Organismos, por ser los directamente involucrados.

SEÑOR ZUMARAN.- Aprovechando la presencia del señor Director de la Oficina del Servicio Civil, queremos solicitar --si es posible-- que se nos brinde un informe aproximado acerca de los resultados que dio el régimen anterior de renuncia incentivada a la función pública. Según tengo entendido, se habla de una cifra del orden de los diez mil funcionarios. Asimismo, deseamos preguntar si se ha podido saber qué tipo de funcionarios se ha retirado: el que recién ingresaba a la Administración Pública, el que llevaba años trabajando allí, el de mayor preparación o el de más elevado cargo jerárquico, etc., es decir, cómo se va modificando, según estos regímenes, la plantilla de funcionarios, antes de considerar uno nuevo.

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: debemos señalar que la cifra que el señor Senador Zumarán ha manejado es acertada. Los funcionarios públicos que tenían derecho a ampararse a los beneficios de la Ley Nº 16.127 eran aproximadamente 170.000 ó 172.000, ya que no estaban incluidos --al igual que sucede actualmente-- los que desempeñan tareas en la órbita policial, militar, diplomática y docente. Por ese motivo, la cifra se vio disminuida y osciló en un 7%; es decir que no llegó al 10% de la totalidad de los funcionarios de la Administración Pública.

De los porcentajes obtenidos surge que la mayoría de los funcionarios que se acogieron a esta disposición tenía causal jubilatoria; quiere decir que se trataba de personas que, en el caso de los hombres, eran mayores de 60 años y, en el de las mujeres, tenían más de 55. De esta forma hicieron uso del beneficio de agregar por el término de dos años el 25% de compensación a su jubilación.

Diez puntos por debajo se encuentran los funcionarios que podríamos considerar como jóvenes ya que no tenían causal jubilatoria y se acogieron al derecho del cobro al contado de los sueldos correspondientes.

25x

Luego, en una situación más alejada se ubicaban los que hicieron uso del derecho al 75%.

Además, la Ley de Empresas Públicas contiene un capítulo por el que aplica estas normas a aquellas empresas que se transformen o desaparezcan, tal como ha sucedido con ILPE, que es el ejemplo que tenemos y que ha manejado la Oficina del Servicio Civil. Al respecto, no tenemos conocimiento de que los funcionarios hayan hecho uso de estas opciones sino que, por el contrario, optaron por su redistribución.

En lo que tiene que ver con la edad de estos funcionarios, debemos decir que no tenemos los datos exactos porque no existe un registro ni se exigió en su momento un detallado informe al respecto. Pero reiteramos que, según surge de los porcentajes, la mayoría tenía causal jubilatoria.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: pido disculpas por esta nueva intervención pero estoy tratando de entender el sistema y de procurar un perfeccionamiento para que se cumplan los objetivos. Creo que éstos están claramente definidos pues se manifiestan a través del incentivo al retiro de los funcionarios públicos.

A mi juicio, de acuerdo con la redacción de los artículos 12, 13 y 14 el sistema sería el siguiente. Pido que los autores del proyecto me corrijan si estoy equivocado. El proyecto prevé la presentación de la renuncia dentro del año de vigencia de la ley. Es decir que a partir de la vigencia de esta norma, todos los funcionarios tienen un año para presentar renuncia. En segundo lugar, se prevé, además, la reserva del cargo por el término de un año a partir de la aceptación de la renuncia. En tercer término, esta situación, es decir la aceptación, está condicionada al ingreso de este funcionario a la actividad privada, lo que debe acreditar. En cuarto lugar, se establece un plazo de 60 días dentro del cual, una vez aceptada la renuncia, el funcionario deberá acreditar el ingreso a la actividad privada. En quinto término, esa prueba sólo se obtiene mediante presentación de recibo de pago de sueldo o comprobantes de inscripción en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva. Por último, se estipula que la omisión de la presentación de dicha prueba provoca automáticamente el cese de la reserva del cargo.

A fin de hacer más efectivo el sistema, deseo exponer algunas objeciones o preocupaciones sobre este tema. A mi entender, parecería que el funcionario renunciante recién podrá aceptar un trabajo privado dependiente o iniciar, digamos, una actividad empresarial propia, luego de que se le acepte la renuncia. En los hechos, se trata de una fecha incierta y cuando salga a buscar trabajo al mercado privado no sabe si su renuncia va a ser aceptada o no, lo que le va a condicionar su conducta en esa área. Ningún funcionario tiene la certeza de qué sucederá si comienza a trabajar y, luego, el jerarca, por razones fundadas, le niega la posibilidad de aceptar su

renuncia.

SEÑOR ZUMARAN.- El artículo 14 prohíbe esa actitud.

SEÑOR ABREU.- Resumiendo, creo que, en este caso, el funcionario sale a buscar trabajo y su renuncia debe ser aceptada porque así lo estipula el artículo 14, que es preceptivo.

Entonces, de esta forma, nos enfrentamos al hecho de que la Administración no tiene posibilidad de negarse a que los funcionarios que considera básicos o esenciales se retiren. ¿Qué sucede si renuncian los jerarcas máximos de la Administración y pasan a trabajar en la órbita privada? ¿La Administración podría quedar, así, totalmente desmantelada? Pensamos que una cosa es incentivar el retiro de los funcionarios públicos y otra es que la Administración se quede con los "peores funcionarios", si es que es posible clasificarlos de esta manera.

Esta es una preocupación de carácter general, pero me gustaría que se me explicara el mecanismo porque tengo algunas inquietudes, sobre las que no quiero entrar en detalle.

SEÑOR LIBRAN BONINO.- Evidentemente, puedo advertir una laguna en este tema, y lo digo en forma coadyuvante con ciertos conceptos que ha vertido el señor Senador Abreu. En ese sentido, cuando una persona no se integra a la actividad privada porque no ha conseguido un empleo o no le ha interesado hacerlo, ni tampoco se ha iniciado en el ámbito empresarial porque cuenta con recursos propios por lo que decide no trabajar como empleado o patrón, ¿no puede ser dada de baja de la Administración aun cuando lo solicite?

SEÑOR ABREU.- En este caso, podría operar el sistema directo de la renuncia, ya que no hay una relación inquebrable, digamos, entre la Administración y el administrado. De manera que, éste puede directamente renunciar, lo que no se le puede negar; pero, así no estaría --si no estoy equivocado-- amparado al régimen de la reserva.

De todas maneras, deseo que los representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil hagan algunos comentarios al respecto. Si ellos piensan que es posible mejorar la redacción, podríamos intentarlo.

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: el procedimiento que ha indicado el señor Senador Abreu es el correcto. Con esto se pretende subsanar uno de los inconvenientes que se constataron en la Ley Nº 16.127, en el sentido de que muchos funcionarios no se habrían retirado de la función pública porque no tenían la seguridad de poder realizar una actividad que les resultara más conveniente. Originariamente, este proyecto no hablaba de renuncia, sino de licencia, sin goce de sueldo --luego fue

25 x

modificado-- y era complementario de un Decreto que dictó el Poder Ejecutivo por el que se habilita a los funcionarios públicos independientes de la Administración Central a pedir una licencia de seis meses sin goce de sueldo. Eso ya está vigente y el Poder Ejecutivo pensaba ampliarlo con una norma legal habilitante, a fin de que el funcionario pudiera continuar en esa situación.

Creo que no es necesario explicar el procedimiento, ya que el señor Senador Abreu lo ha hecho en forma correcta. Simplemente deseo aclarar el punto que él establece como dudoso, referente a la aceptación. Así como se establece que la Administración debe pagar y se dispone un plazo de 60 días, nada obsta a que se obligue al jerarca a dictar la resolución en determinado plazo y a considerar como ficta la aceptación. Tiene mucha razón el señor Senador Abreu cuando expresa que el funcionario no puede estar sujeto a la contingencia de que se le acepte o no la renuncia para iniciar otra actividad. Con este artículo se propende a que el funcionario que se retira continúe a pleno una actividad que ya tiene iniciada y, a su vez, tenga la seguridad de que si esa actividad no le resulta rentable, pueda reintegrarse a su trabajo.

La otra duda que se ha planteado ya fue contestada por el señor Senador Abreu. Nada impide que si un funcionario quiere dejar el empleo porque tiene otra actividad más lucrativa pueda renunciar. Se pretende que el funcionario se retire temporariamente, se inicie en otra actividad y pueda desarrollarla.

Con este sistema no se va a desmantelar la Administración Pública, porque está previsto en el artículo 16 cómo se va a solucionar el problema de las vacantes o las partidas de contrataciones que queden liberadas, para evitar principalmente que los cuadros superiores puedan quedar acéfalos.

SEÑORA RUOCCO.- Quisiera hacer una pequeña precisión en cuanto al ítem señalado por el señor Senador Abreu. El hablaba de una aceptación de la renuncia en oportunidad de que el funcionario acredita su incorporación a la actividad privada. En realidad, la aceptación de la renuncia es automática y el funcionario tiene luego 60 días para acreditar que se ha incorporado a la actividad privada. Si no lo hace debido a que no ha encontrado otro trabajo, puede volver, dado que esa renuncia fue condicionada a la incorporación a la actividad privada, y lo puede hacer aun antes de que se produzca efectivamente la reserva que se realiza a partir de la aceptación, una vez acreditada la incorporación.

SEÑOR ABREU.- Esto ha quedado claro, pero ese plazo de 60 días que se otorga al funcionario para acreditar que está trabajando puede resultar exiguo para conseguir los recaudos necesarios. Tengo el temor de que ese plazo que se está manejando pueda ser desalentador para el funcionario, en la medida en que pueda asumir un riesgo en la actividad privada por 60 días, cuando

recién a partir de los 30 días de conseguido el trabajo puede generar el derecho a acreditar su nueva actividad, más allá de que la Dirección General Impositiva lo pueda hacer enseguida. Mi idea era tratar de extender esto a todo el año y establecer a la Administración la obligación de pronunciarse sobre la aceptación de la renuncia ante el requerimiento de la misma, a fin de que el funcionario no quede en una situación incierta.

Este es un tema que me he tomado la paciencia de estudiar por lo que tal vez resulte un poco densa mi explicación.

SEÑOR CASSINA.- Quisiera plantear algunas inquietudes en relación con estos artículos, varias de las cuales ya he comentado personalmente con el señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Creo que debemos partir de dos situaciones diferentes. Una es la preocupación del Estado por reducir la nómina de funcionarios públicos, en la medida en que ello no afecte la normal prestación de los servicios a su cargo, y la otra es la de estimular a los funcionarios que no se sientan cómodos en la actividad pública y que necesitan algún tipo de incentivo para abandonarla. Nosotros planteamos el tema de la admisión lisa y llana de la renuncia de aquellos funcionarios que puedan considerarse necesarios, para no decir imprescindibles. Este criterio está aceptado por la norma del artículo 14 que se propone. Los resultados obtenidos por la aplicación de la Ley Nº 16.127 no colmaron todas la expectativas, entre otras cosas porque hubo muchos funcionarios que no se animaron a "tirarse al agua" en esa oportunidad y luego se arrepintieron. Ellos esperaron una segunda oportunidad, de la que mucho se ha hablado, pero que en esta norma no se concreta en las condiciones sobre las que había expectativa. Entonces, pienso que sería bueno reeditar las normas establecidas en la Ley Nº 16.127, con los incentivos que ella establecía, con carácter general, reservando a la Administración el derecho a no aceptar la renuncia cuando considere que no puede prescindir del funcionario renunciante. Por supuesto, acepto que es muy difícil mantener un funcionario que no se quiere quedar, porque en definitiva —salvo que sea una persona muy responsable— si no se acepta la renuncia su contratación a la función puede no seguir siendo la misma de antes. En consecuencia, consulto si no es posible reeditar el mismo régimen de la Ley Nº 16.127, o algo parecido . Si a criterio del Poder Ejecutivo esto no fuera viable, ¿no es posible reservar el cargo por un período de tiempo mayor a los funcionarios que se vuelquen a la actividad privada? Vamos a no engañarnos: un año para lograr insertarse con éxito en la actividad privada no es demasiado tiempo, por lo menos en este país. Personalmente consulto si, por ejemplo, el plazo se puede duplicar porque durante ese período de tiempo no se paga el sueldo e igual se siguen haciendo economías.

Finalmente, declaro que si dejáramos en manos de la Administración el derecho de aceptar o no la renuncia, estableciendo un plazo, vencido el cual, si la Administración no se

pronuncia debe entenderse como tácitamente aceptado, tam-bién deberíamos incluir dentro de esta norma a los funciona-rios del artículo 220 de la Constitución de la República, porque no me parece que exista razón suficiente para discriminar, como cuando se establecen las excepciones respecto de los docentes de las dos grandes ramas de la enseñanza. Por lo tanto, de-beríamos otorgar las mismas posibilidades a todos los funcio-narios. Digo esto, porque he encontrado funcionarios que "per-dieron el tren" en la primera oportunidad, pero, de alguna ma-nera, se quedaron como esperando que el tren volviera a pasar.

Pienso que si no hubiera disposición con respecto a los incentivos en efectivo previstos en la Ley Nº 16.127, por lo menos debería haberla en relación con la extensión del plazo de rese[illegible] del cargo.

En lo que tiene que ver con el artículo 13, entiendo el sentido de la norma que lo regula pero, en primer lugar, que el plazo me parece muy breve, y creo que si lo entendemos pertinente deberíamos extenderlo. Además, me parece que este artículo plantea una exigencia excesiva, porque el funcionario que opte por este incentivo va a hacer todo lo que esté a su alcance para quedarse en la actividad privada y el hecho de que pruebe o no dentro de los 60 días que ya se incorporó a la actividad privada, como empresario o como empleado, de todos modos no garantiza que después no recupere su cargo. Como aquí no se prevé nada al respecto, aun cuando se haya incorporado a la actividad privada, dentro de ese plazo de un año puede volver a ocupar su cargo. Entonces, ¿qué sentido tiene esta exigencia? Precisamente, es sobre estas inquietudes que me gustaría oír la opinión de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR ZUMARAN.- Me parece que la sugerencia del señor Senador Cassina de incluir a los funcionarios del artículo 220 de la Constitución de la República es una buena idea para preservar la igualdad, en el sentido de que quienes están en la misma situación puedan gozar de los mismos derechos.

SEÑOR BOUZA.- Aprovecho este momento en que el señor Senador Zumarán hace referencia a los funcionarios pertenecientes a los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, para señalar --porque yo había hecho esa consulta-- que me parece que estas normas están dirigidas a la modificación del Estatuto del Funcionario. Aprovecho la presencia del señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, para confirmarlo. De acuerdo con la Constitución de la República, las normas del Estatuto del Funcionario comprenden a todo el personal de la Administración Central y a los pertenecientes a los organismos del artículo 220; no a los del artículo 221, salvo que la disposición sea sancionada por una mayoría especial de dos tercios de votos de cada Cámara. En ese caso, para normas específicas, podría comprender a los Entes Autónomos del artículo 221 de la Constitución de la República.

Entonces, apuntando a lo que señalaba el señor Senador Zumarán, digo que estas son normas dirigidas a modificar el Estatuto del Funcionario, en primer lugar.

En segundo término, pregunto por qué se excluye a parte del funcionariado que la Constitución de la República comprende dentro del Estatuto del Funcionario, es decir, al personal de los Organismos previstos en el artículo 220 de la Carta.

En tercer lugar, si se tiene la pretensión de incluir a los funcionarios a que se refiere el artículo 221 --es decir, los pertenecientes a los Entes Industriales o Comerciales-- es necesario obtener la mayoría especial que he señalado. Este es un elemento que hay que tener en cuenta.

Por último, me gustaría saber por qué, si se pretende establecer una norma de alcance tan general como para incluir a los Entes Autónomos, Industriales o Comerciales --para lo que se necesita una mayoría especial de dos tercios de votos de cada Cámara-- se excluye a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, que también estarían insertos, si se le diese, precisamente, ese carácter.

SEÑOR ZUMARAN.- Con respecto a la segunda sugerencia del señor Senador Cassina --ya que la primera ha sido complementada por las consideraciones del señor Senador Bouza-- de extender el plazo de un año, en que el funcionario está desempeñándose en la actividad privada y mantienen en reserva su cargo en la función pública, a dos para hacer más tentadora la oferta, se me había planteado la siguiente duda.

Si en el plazo de un año ese cargo es ocupado por algún otro funcionario del escalafón inferior, parecería que no pueden producirse ascensos, según lo previsto por algunos artículos subsiguientes.

Pero en ciertos cargos de jerarquía me parece que se va a generar una situación un poco confusa porque la función tendrá que ser desempeñada por otro funcionario que, sin embargo, durante un año no tendrá derecho al ascenso. Creo que, aunque no tenga derecho al ascenso, en virtud de desempeñar esa función quizás sea de justicia que reciba la retribución correspondiente.

25x

Además, pienso en qué medida esto se complicaría si extendemos el plazo de un año a dos. Cuanto más se alargue el plazo, esta situación provisoria y en cierto modo irregular en que se encontraría la carrera administrativa, se volvería más complicada. Quisiera conocer el punto de vista que sobre este tema tienen la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- En lo que respecta a la pregunta del señor Senador Cassina, comunico que el Poder Ejecutivo evaluó la posibilidad de implantar normas de similar característica a la de los funcionarios públicos pero, dada la realidad actual, no lo consideró conveniente y presentó, por lo tanto, dos opciones que son las incluidas en los artículos 12 y siguientes, por un lado, y las que establecen los artículos 18 y siguientes por otro.

En cuanto a la extensión del plazo que planteaba el señor Senador Cassina, el señor Senador Zumarán tiene razón. Ese cargo queda trancado hasta tanto se cumpla el año.

Eso implicaría que no se pudieran hacer las promociones correspondientes, aunque transitoriamente podría operar un mecanismo de subrogación. Pero si se extiende ese plazo en el tiempo se pueden generar distorsiones en el funcionamiento de la estructura de cargos de la oficina.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la consulta formulada por el señor Senador Bouza no quedó explícitamente contestada. Deseo replantear la pregunta realizada por el señor Senador Bouza porque, quizás, en su momento, no la recordaron el señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El artículo 64 de la Constitución establece lo siguiente: "La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos".

A este respecto, el señor Senador Bouza preguntaba si estas normas no modifican el Estatuto del Funcionario y si, además, se aplican a los funcionarios del artículo 221 de la

Constitución, que son los que están relacionados con los Entes Autónomos. En este sentido, creo que el señor Senador Bouza preguntaba si se debía obtener una mayoría especial para ser sancionadas y para ser aplicable el funcionamiento de estas disposiciones.

SEÑOR CLAVIJO.- Deseo expresar que la Ley Nº 16.127 --que incluía normas que abarcaban un mayor número de funcionarios, ya que también estaban contenidos con los de los Gobiernos Departamentales y los del Poder Legislativo-- se votó con mayorías especiales. Por supuesto, los artículos que introduzcan modificaciones en el Estatuto de los Funcionarios de los Entes Autónomos o de los Gobiernos Departamentales, siempre tienen que ser votados por las mayorías que establece la Constitución; no sucede lo mismo con los relacionados con el Poder Ejecutivo, los de la Administración Central, porque no lo establece la Constitución de la República. En consecuencia, todas las normas que impliquen una modificación del Estatuto de los Funcionarios tienen que ser votadas con las mayorías especiales que fija la Constitución.

SEÑOR BOUZA.- Estoy de acuerdo con lo que afirma el señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil. No tengo dudas de que este artículo, en tanto pretende alcanzar a los funcionarios de los Entes Industriales o Comerciales, necesita una mayoría de dos tercios para ser sancionado. Pero, mi interrogante se refería a por qué, si se requiere esta mayoría, se excluyen en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

Posiblemente existiría una razón de oportunidad o de conveniencia para excluir a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales que podrían ser alcanzados con la misma mayoría que se requiere para los Entes Autónomos.

En cuanto a la segunda pregunta que formulé, la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto me contestó que los funcionarios del artículo 220 de la Constitución no estaban incorporados a esta norma porque esos organismos habían solicitado aumento de personal. Sin embargo, la señora Acosta y Lara señala que existe otro procedimiento previsto en el artículo 18 del proyecto, que es una especie de premio para quienes se retiran, en el cual están expresamente contemplados los funcionarios del artículo 220. Entonces, ¿por qué se excluye en el artículo 12 al artículo 220 de la Constitución y se los incluye en el artículo 18?

25x

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Con respecto al artículo 18 deseo aclarar que en ese caso la causal se refiere a reestructuras o supresión de servicios. Por lo tanto, se trata de dos causales muy concretas. Esta posibilidad se brindó para que, si algún organismo del artículo 220 desea hacer algún tipo de reestructura o de supresión de servicio, lo pueda realizar. No es una causal de carácter general, sino que es absolutamente específica.

SEÑOR BOUZA.- No hay respuesta a las preguntas que formulé.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no puede juzgar si la contestación es satisfactoria o no para el señor Senador.

SEÑOR CLAVIJO.- Queda pendiente la pregunta relacionada con los Gobiernos Departamentales. En cuanto a ese tema, los señores Senadores recordarán que en la Ley Nº 16.226 se dictaron normas por las cuales los referidos funcionarios públicos quedaban fuera de las potestades de la Ley Nº 16.127, en lo que tiene que ver con las designaciones, concursos, promociones y redistribución.

Todo ello se estableció en virtud de que los Gobiernos Departamentales recurrieron a las normas de la Ley Nº 16.127 y el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de dichos artículos, a pesar de que habían sido votadas, en ese caso, por mayorías especiales.

Además, aquí no se han incluido los Gobiernos Departamentales ya que se trata de una materia de su exclusiva potestad.

SEÑOR CASSINA.- Ante la posición de los representantes del Poder Ejecutivo no voy a insistir en extender el plazo de reserva del cargo.

Creo que se podría haber extendido sin que se presentaran los problemas relacionados con la realización de promociones.

Realmente, no creo que en toda la Administración Central se realicen promociones una vez por año. De todas maneras, no insisto en ello.

Señalo, sí, que soy partidario de extender la norma a los

25 x

funcionarios de los organismos del artículo 220 de la Constitución, naturalmente que con la aclaración que hice, referida al artículo 14, esto es, que los jerarcas tuvieran la facultad de aceptar o no las renuncias.

En todo caso, si al considerarse el artículo 14 llegamos a esa solución, quizá solicite la reconsideración del artículo 12 para incluir en dicha norma a los funcionarios de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, por las razones que expresé y que también expuso el señor Senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12.

SEÑOR SANTORO.- ¿Me permite, señor Presidente?

En virtud de los cuestionamientos formulados en Sala y a las distintas propuestas que se han realizado, que no han tenido posibilidad de concretarse en una redacción que fuera aceptada, formulo moción para que se aplacen los artículos 12, 13 y 14.

SEÑOR CASSINA.- Solicito que también se posterguen los artículos 15 y 16, pues todos ellos están vinculados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aplazan los artículos 12 a 16.

(Se vota:)

-11 en 11.Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 17. Léase.

(Se lee:)

"Artículo 17.- No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial, y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes, y de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29

25×

de octubre de 1991.

No obstante, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, por un plazo no mayor de un año, aquellos pases en comisión que se hagan imprescindibles por razones de servicio derivadas de necesidades supervenientes, en las condiciones que establezca la reglamentación".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Simplemente deseo saber si esta disposición plantea la eliminación, salvo las excepciones que la disposición establece, de los pases en comisión en la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, es decir si se modifica totalmente el sistema actualmente vigente.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Este artículo prevé una limitación al funcionamiento del sistema de funcionarios en comisión.

Hay dos variaciones respecto a la norma que remitió el Poder Ejecutivo, donde se excluyó al Tribunal de Cuentas y al Poder Legislativo, lo que se puede apreciar en el Comparativo.

Aquí se dice que no se podrá, dentro del ámbito referido, autorizar pases en comisión excepto bajo regímenes especiales vigentes y, en particular, se detalló el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, que plantea la posibilidad de autorizar pases en comisión para cumplir tareas directas con el Presidente de la República y Ministros de Estado.

Asimismo, se pueden destinar 5 funcionarios para cada uno de los señores Representantes.

El inciso 2º del artículo marca un cierto margen de flexibilidad, dando un plazo máximo de un año para aquellas situaciones que se consideren realmente necesarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

25x

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Omar Urioste)

SEÑOR BLANCO.- Es para dejar constancia de que hubiera preferido que en la norma aprobada se hubiera incluido al Poder Legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"Artículo 18.- El Poder Ejecutivo y los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán conceder a los funcionarios de sus dependencias un beneficio de retiro equivalente a quince veces la retribución mensual permanente respectiva, sujeta a montepío, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de reestructura o supresión de servicio, debidamente fundadas.

2) Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la unidad ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad.

3) Que presente renuncia dentro de los doscientos cuarenta días posteriores a la vigencia de la presente ley.

El beneficio será abonado, en un único pago, dentro de los sesenta días de aceptada la renuncia.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la fecha de aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación ,el importe percibido, salvo que se efectuare en un cargo electivo, político, de particular confianza o docente.

Dicho importe se actualizará conforme al decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que la citada norma legal prevé.

Los jerarcas que dispongan designaciones sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

SEÑOR ABREU.- Desearía saber si el beneficio de retiro está sujeto a Montepío.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- No, señor Senador.

SEÑOR CLAVIJO.- Se indemniza al funcionario, pero no está sujeto a Montepío. La ley se refiere a la forma de llegar a los 15 sueldos, es decir a todas aquellas retribuciones mensuales sujetas a Montepío.

Pero el retiro, en sí, no lo está.

SEÑOR TOLEDO.- Desearía saber por qué en el numeral 2 del artículo se establece un máximo de 50 años de edad.

En segundo término, quisiera que se me explicara por qué no se incluye en estos beneficios o en algo similar a lo que fue la ley anterior a quienes tienen causal jubilatoria.

SEÑOR CLAVIJO.- Primeramente, el límite de 5 años que se establece es a los efectos de evitar que una persona ingrese y se retire inmediatamente.

El límite de los 50 años se estableció porque la persona que los sobrepasó está muy cercana a jubilarse y no se incluyó a los jubilados porque estos tienen normas precisas por las cuales se pueden retirar y aquí lo que se está buscando es premiar a los que se retiran antes del período en que tienen todas las posibilidades legales de hacerlo.

SEÑOR TOLEDO.- Quiero reiterar que el argumento que nos presenta el señor Clavijo no me parece lógico desde el siguiente punto de vista.

Es lógico que la persona que tiene 50 años difícilmente pueda retirarse de la Administración buscando otras posibilidades, pero no podemos nosotros quitarle ese derecho.

Quizá sean muy pocas personas, pero si las hay creo que tendríamos que darles esa posibilidad.

25 x

Creo que tendría que ser de carácter genérico, estando de acuerdo con los 5 años. Pero creo que el límite de 50 años no sería correcto.

SEÑOR CLAVIJO.- Debo explicar que por este artículo el funcionario, además de llenar los requisitos de 5 y 50 años mencionados, tiene que ser declarado excedente por reestructura o supresión del servicio.

Es decir que no es tan amplio como la ley Nº 16.127, que establecía el requisito de que no se afectara el servicio. En este caso se determina el beneficio en los casos en que se suprima o reestructure el servicio.

SEÑOR CASSINA.- Vuelvo a plantear una inquietud en el mismo sentido que me expresé con relación a los artículos aplazados. Para el Poder Ejecutivo que la condición de excedencia esté acompañada de la circunstancia de que la misma haya sido motivada por reestructura o supresión del servicio, porque limita extremadamente las posibilidades de acogerse a este incentivo, que supongo sigue teniendo el propósito de alentar el retiro de la función pública para disminuir el número de sus funcionarios.

Entonces, me pregunto si no habría acuerdo en eliminar la condición de que la excedencia respondiera necesariamente a la reestructuración o la supresión del servicio.

Es decir, mantener el concepto de que hayan sido declarados excedentes dentro de determinado plazo porque, además, la declaración en situación de excedencia queda sujeta, de todos modos, a la voluntad del jerarca de la Administración Central, de tal modo que sigue teniendo el manejo de la situación.

No declara excedente a un funcionario y no se puede acoger a este incentivo, pero si el funcionario ha sido declarado excedente, lo es por decisión del Poder Ejecutivo y no porque simplemente lo quiera.

25x

Si es excedente, ¿qué sentido tiene condicionar el incentivo a que además la excedencia sea motivada por una decisión de reestructura o supresión de servicios? A mi juicio, limita extraordinariamente la posibilidad de que este incentivo opere.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- El Poder Ejecutivo planteó esta norma pretendiendo dos objetivos: el redimensionamiento de la estructura de cargos y la vinculación de éste con la reorganización de la administración.

Por su parte, la Ley de Funcionarios Públicos preveía tres causales básicas para declarar excedente al personal: reestructura, supresión de servicios y con consentimiento del funcionario. Se entendió que esta era una visión objetiva de la situación y que la tercera causal podía llevar a ciertas desprolijidades. Por eso se establecieron estas causales, pretendiendo lograr un redimensionamiento de la propia administración.

SEÑOR CASSINA.- Mociono en el sentido de que se vote todo el artículo excepto el numeral 1º, porque voy a proponer que en el mismo se elimine la expresión "por motivo de reestructura o supresión de servicios".

SEÑOR BOUZA.- Formulo moción en el sentido de que se aplace la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Se va a votar el aplazamiento de los artículos 19, 20 y 21.

(Se vota:)

-9 en 10. Afirmativa.

En consideración el artículo 22.

Léase.

(Se lee:)

Artículo 22.- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria, salvo que la misma se produzca por estar prestando dicho titular servicios en comisión, o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

El jerarca de la respectiva unidad ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al superior jerárquico.

El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular.

Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúa la situación que le dio origen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Gargano).

SEÑOR TOLEDO.- En este artículo me surge una duda que tiene que ver con el mejor derecho de los funcionarios. Me refiero a lo que se dice en cuanto a que "El jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo". Me pregunto quién determina esa vocación. Creo que el artículo debería decir "el que tenga mejor derecho". Supongo que al hablar de regular el ascenso se entiende que el cargo se va a adjudicar al que tenga mejor derecho. Creo que tal como está redactado no es correcto.

25x

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Este artículo establece un mecanismo de simplificación en el proceso de lo que es el beneficio de la subrogación. Acá se prevé que la aprobación que debería hacerse por vía del Poder Ejecutivo, con posible delegación a los señores Ministros, sea realizada por el jerarca de la unidad.

Asimismo, se acortan los plazos previstos para poder acceder al beneficio de 90 a 15 días y se prevé el mismo plazo total de subrogación --que era de 18 meses-- estableciendo algunas causales cuando sea necesario que se prorrogue por más tiempo.

Se ajusta a la normativa vigente en materia de ascensos. Es decir que podrán acceder a subrogar estos cargos quienes tengan vocación. Quién va a ser la persona que ascienda se podrá decidir una vez cumplidas las instancias vigentes legalmente en materia de ascensos. Como los señores Senadores recordarán las normas vigentes en materia de ascensos son más flexibles que las anteriores y, si mal no recuerdo, se prevén hasta tres grados para tener vocación al cargo superior y dentro de este conjunto se va a elegir a la persona adecuada.

SEÑOR TOLEDO.- Sigo teniendo la misma preocupación, porque no entendí quién determina la vocación para el cargo. Creo que con lo que se expresa actualmente se puede promover a alguien al cargo superior por el "sistema de dedo" que tradicionalmente conocemos --el señor Santoro y quien habla lo vivimos entre los ferroviarios-- y deseamos que esto se aclare debidamente.

SEÑOR CLAVIJO.- La Ley Nº 16.127 modificó el sistema de ascenso de los funcionarios públicos, y eliminó el sistema anterior que era indefectiblemente de grado en grado. Los decretos Nos. 157 y 158, relacionados con las calificaciones de ascensos, llevan a que quienes tienen vocación para el grado son los que pertenecen a los tres grados inmediatos inferiores, siempre que ellos existan. Por ejemplo, si en una unidad queda vacante el cargo de Jefe de Sección, los tres grados inmediatos inferiores existentes tienen vocación para ascender, y lo harán de acuerdo con las normas dictadas por los decretos del Poder Ejecutivo.

Repito que los que tienen vocación son los que se encuentran en los tres grados inmediatos inferiores que el jerarca puede elegir en forma provisoria para subrogar al jerarca inexistente. El "dedo" surge en el sentido de que va a elegir entre todos los funcionarios de los tres grados inmediatos inferiores.

ddl.3
D.1737

25x

Por supuesto, se trata de una selección provisoria porque para la definitiva se deben llenar todos los requisitos establecidos en los decretos respectivos. Además, debemos advertir que este provisoriato no genera derecho al ascenso.

Por otro lado, deseo informar a esta Comisión que los decretos de calificaciones y ascenso han sido realizados en forma inédita entre el Poder Ejecutivo a través de la Oficina del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con la Organización de Funcionarios, es decir, COFE.

SEÑOR SANTORO.- Deseo plantear algunas observaciones. El artículo 22 que estamos considerando habla de la obligación que tiene todo funcionario de sustituir al titular superior. Recuerdo que la propuesta del Poder Ejecutivo expresaba: "titular inmediatamente superior", como se había hecho tradicionalmente. Por lo tanto, notamos una modificación que no sabemos si se debe al nuevo sistema en materia de ascensos donde, naturalmente, no se va de grado en grado.

Por otra parte, tradicionalmente --y la Ley Nº 14.416 de 1975 lo establecía-- existía la obligación de hacer la sustitución cuando se produjera una acefalía en el cargo, lo que ahora vemos que se ha eliminado.

Por último, se establece que esta obligación no se debe aplicar cuando la situación con respecto a ese cargo que debe ser ocupado, se deba a que el funcionario esté prestando servicio en comisión. Sin embargo, el artículo 23 establece que todo funcionario que deba su lugar a otro que está prestando servicios en comisión, de acuerdo con cierto artículo de la Ley de Presupuesto, tendrá derecho al pago de las diferencias establecidas en la norma precedente durante el término de la comisión del respectivo titular. Evidentemente, estamos ante un diferente tratamiento.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- En cuanto a la preocupación del señor Senador Santoro relacionada con la expresión "titular inmediatamente superior" debo decir que luego de presentada, el Poder Ejecutivo realizó un autoanálisis y fue él quien, precisamente, solicitó en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes que suprimiera ese término ya que no se ajustaba a la nueva reglamentación a la que se refirió el Director de la Oficina del Servicio Civil.

En lo que tiene que ver con la supuesta eliminación de la obligación de realizar la sustitución cuando se produjera una acefalía del cargo, debo decir que la misma continúa en vigencia. Quizás, como el párrafo está precedido de una coma pueda perderse en el contexto del artículo.

SEÑOR BOUZA.- En este artículo se dice que todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria. Si no me equivoco, la acefalía del cargo no es una ausencia temporaria.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Se trata de dos causales diferentes, señor Senador. Una refiere a la acefalía del cargo y la otra al ascenso temporario.

SEÑOR BOUZA.- Si la situación se da cuando hay ausencia temporaria me pregunto por qué se tiene que excluir la acefalía del cargo. Si estamos previendo regular la situación de ausencia temporaria no es necesario expresar que se excluye a la acefalía del cargo.

SEÑORA RUOCCO.- El artículo 22 refiere a dos hipótesis de sustitución: en caso de ausencia temporaria, salvo que la misma se produzca por estar prestando servicios en comisión o en caso de acefalía del cargo. El párrafo que está entre comas y que dice "salvo que la misma se produzca por estar prestando dicho titular servicios en comisión...", refiere al caso de ascenso temporario. Luego, nos encontramos con la otra hipótesis de sustitución que es el caso de acefalía del cargo.

SEÑOR ABREU.- Si no me equivoco, se reiteran los conceptos ya manejados en el artículo 14 de la Ley Nº 14.416, que dice que todo funcionario público tiene la obligación de sustituir al titular inmediato superior en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo.

SEÑORA RUOCCO.- Tal vez, quedaría más claro si se invirtiera la redacción y se expresara que todo funcionario tiene obligación de sustituir al titular superior en caso de acefalía del cargo y en caso de ausencia temporaria, salvo que la misma se produzca por estar prestando dicho titular servicios en comisión.

SEÑOR CASSINA.- A mi juicio, las diferencias fundamentales

con el régimen vigente radican en la situación de que los titulares estén prestando servicios en comisión y en la reducción del plazo para que el funcionario comience a percibir la diferencia de sueldo. Actualmente, se trata de 90 días y se reduce a tan sólo 45 días. Con eso estoy de acuerdo.

En principio, no estoy de acuerdo con la exclusión del funcionario que subroga a quien está en comisión, lo que se corrige en el artículo 23 pero sólo para aquellos que están en comisión con el Presidente de la República, los Ministros y los Legisladores. Incluso, en estos casos se paga la diferencia de sueldo por todo el período. La restricción a los pases en comisión, en toda la administración pública con excepción de las normas que rigen para el Presidente de la República, los Ministros y los Legisladores, ya está consagrada en el artículo que acabamos de votar.

Entonces, si haciendo uso de las facultades excepcionales que por ese artículo se otorgan al Poder Ejecutivo para conceder comisiones hasta por un año, se produce efectivamente un pase en comisión en la Administración Central, me pregunto qué sucederá. ¿No hay subrogación? ¿Quién cubre la función que corresponde al cargo del funcionario que pasa a prestar servicio en comisión por una autorización excepcional del Poder Ejecutivo?

En consecuencia, confieso que el sistema funcionaría más armoniosamente si se eliminara la excepción del artículo 21 y todo el artículo 23 ya que no entiendo por qué sólo habría subrogación cuando se trata de comisiones para la Presidencia de la República, los Ministerios y los Legisladores, con el beneficio de que se paga por todo el período. No existe ese término de 45 días que, incluso, en alguna época llegó a ser de 210 días y que se establecía con criterio de economía presupuestal. Por lo tanto, preferiría eliminar la excepción a los pases en comisión dado que la restricción ya está dispuesta por otro artículo.

Me parece que en aquellos casos excepcionales en los que el Poder Ejecutivo autorice la comisión, ahí debe operar la

subrogación sobre todo en los cargos que deben ser necesariamente cubiertos o las funciones correspondientes a los mismos deben ser atendidas.

En ese caso, el funcionario debe percibir la diferencia de sueldo en las mismas condiciones que los demás.

En tal sentido, confieso que sería partidario de eliminar la excepción prevista en el inciso 1º del artículo 22 y eliminar lisa y llanamente el artículo 23.

SEÑOR ZUMARAN.- Si los representantes del Poder Ejecutivo lo aceptan, podríamos proceder de esa manera.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- La posición del Poder Ejecutivo al incluir esta aclaración fue reforzar el concepto de limitación a los pases en comisión, pero creo que lo que dice el señor Senador Cassina es atendible.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa va a dar lectura a la redacción definitiva del inciso 1º del artículo 22.

Dice así: "Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios".

No se han presentado modificaciones del resto de los incisos de este artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 23.

(Se lee:)

D.1737
sr.4

Artículo 23.- Todo funcionario que deba subrogar a otro que esté prestando servicios en comisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá derecho al pago de las diferencias establecidas en la norma precedente durante el término de la comisión del respectivo titular.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 13. Negativa.

Léase el artículo 24.

(Se lee:)

Artículo 24.- Deróganse los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por los artículos 14 y 15 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, respectivamente.

-En consideración.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Quisiera aclarar que este artículo se refiere a la derogación de las normas que están vigentes hasta la fecha en materia de subrogación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 25.

(Se lee:)

Artículo 25.- La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación emitirán el informe establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, si previamente la unidad ejecutora no hubiera procedido conforme a lo preceptuado durante su vigencia por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SEÑOR CLAVIJO.- Correspondería agregar a continuación de este artículo: "y el artículo 11-1 de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 25 con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"ARTICULO 25.- La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación no emitirán el informe establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, si previamente la unidad ejecutora no hubiera procedido conforme a lo preceptuado durante su vigencia por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 11-1 de la presente ley".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 25 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 26.

(Se lee:)

Artículo 26.- Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativas y concordantes, en N$ 2:826.087 (nuevos pesos dos millones ochocientos veintiseis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (nuevos pesos tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) con vigencia al 1º de enero de 1993 y al 1º de julio de 1993, respectivamente.

-En consideración.

ddl.2
D.1737

25x

SEÑOR TOLEDO.- Deseo manifestar que me da la impresión de que la propuesta de sueldos no es exagerada, pero quisiera saber si vamos a mantener el mismo criterio de aumentos para el resto de los funcionarios públicos. Creo que este aumento es del 35%. Si vamos a medir a todos con la misma vara, estaríamos dispuestos a votar afirmativamente esta norma.

Repito que deseo saber si mis datos son ciertos en el sentido de que este aumento de sueldos --que considero bajo para el cargo--significa un 36%.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Las cifras incluidas en el proyecto implican prácticamente nivelar la retribución de los Ministros con la de los Legisladores a precios de junio de 1992. Por lo tanto, las cifras que van a aparecer como retribución de los Ministros son las correspondientes a los Legisladores a junio de 1992, deflatadas en un 5%, porque toda la ley está expresada para enero de 1992. Los salarios tuvieron una variación del 5% en marzo, o sea que para llegar al mismo precio a junio están deflatadas en un 5%. Por supuesto, la retribución a los cargos de confianza se siguen ajustando igual que el resto de los salarios públicos, es decir, por aumentos cuatrimestrales en tanto los de los señores Legisladores se ajustan semestralmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 26.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 27.

(Se lee:)

<u>Artículo 27</u>.- Otórgase en los Incisos 02, 05 al 11, 13 y 14, una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del rubro 0 de cada programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas a la eficiencia o incentivos al rendimiento, para incrementar el renglón 0.1.1.414 "Compensación Máxima al Grado", dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ddl.3
D,1737

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Señor Presidente: aquí hay sustanciales modificaciones al Artículo 32 de la propuesta original del Poder Ejecutivo por el cual dicho incentivo se otorgaría de acuerdo con la reglamentación que a sus efectos dictara el mismo. Por lo tanto, solicitamos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que nos realice una evaluación del artículo en su redacción original comparativamente con éste, porque nuestra bancada está inclinada a votar la norma original propuesta por el Poder Ejecutivo que, a nuestro juicio, premia o estimula eficiencia de una mejor manera.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Tal como expresó el señor Senador Raffo, este artículo es absolutamente diferente al propuesto por el Poder Ejecutivo. Quiero aclarar que esta norma no es compartida por el mencionado Poder. En particular, creo que esa nivelación es prácticamente inaplicable ya que deberíamos ubicarnos por encima de todas las Secretarías de Estado para poder ponerla en práctica. Esta situación está solamente referida a los funcionarios presupuestados y no a los contratados.

El artículo presentado por el Poder Ejecutivo tenía como objetivo una mejora en la retribución de hasta un 5%. Dicha mejora ascendía a un 40% del sueldo, tomando como parámetro lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170 que, inclusive, fue redactada a nivel de esta Comisión con el consenso de todos los señores Senadores. El objetivo era otorgar un incentivo económico a aquellos funcionarios que permiten el buen desenvolvimiento de la Administración. Reitero que, por lo tanto, esta disposición tenía como fin incentivar a los funcionarios. Deseo aclarar que esta norma es de carácter general y el Poder Ejecutivo no la comparte en absoluto.

SEÑOR SANTORO.- Deseo plantear un aspecto relativo a la redacción del artículo 27, por el que se incrementa el renglón 0.1.1.414 "Compensación Máxima al Grado", dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Tengo en mi poder la mencionada ley y puedo observar que el citado artículo 26 establece la tabla de sueldos para 6 horas de labor y no alude a la Compensación Máxima del Grado, sino que esto es una cuestión menor. Concretamente, queremos señalar que esta disposición difiere totalmente de lo que propuso el Poder Ejecutivo, que otorgaba una partida equiva-

lente al 2% del Rubro 0 de cada programa --por supuesto, con cargo a Rentas Generales-- excluyendo los renglones relativos a eficiencia o incentivos al rendimiento para el pago de compensaciones por productividad. Además de establecer que ese incentivo se pagaría de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo fijara, disponía que sus beneficiarios no podrán superar el 5% del total de funcionarios de cada Unidad Ejecutora, y el monto mensual a percibir será el 40% de la retribución mensual permanente sujeta a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Lo que tenemos en este momento es una especie de aumento general de sueldos con la particularidad de carecer de iniciativa del Poder Ejecutivo, en la forma que se pretende otorgar. Es decir, como aumento de sueldo y no como incentivo de productividad que procura amparar a todos los funcionarios. Asimismo, de la forma en que está redactada esta disposición, se desprende el hecho de que se otorga un aumento a los funcionarios que se ha estimado en alrededor de N$ 20.000 por cada uno de ellos, que equivale al 2% del salario promedio. En ese aspecto, pues, debemos decir que carece de iniciativa, y supera ampliamente lo que el Poder Ejecutivo había propuesto, que era incentivar la productividad y que implicaba, realmente, un beneficio para el funcionario comprendido dentro del mismo, cuyos topes estaban establecidos por la propia disposición, los que alcanzaban al 5% del total de funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Es decir que estas disposiciones ya fueron practicadas en normas anteriores porque están reguladas en esa forma y a los efectos de servir efectivamente como incentivos a la productividad y nó un común aumento de sueldo.

Por otra parte, se estipulaba que el monto mensual a percibir sería del 40% de la retribución mensual permanente del funcionario sujeta a montepío. Ahora, en cambio, se pasó a un aumento general del sueldo, que es mínimo y carece de la iniciativa del Poder Ejecutivo.

En otro orden de cosas, deseamos reiterar la observación que formulamos en lo que tiene que ver con la redacción de esta disposición, ya que el citado artículo 27 no encaja dentro del artículo 26 de la Ley Nº 16.170.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: deseo manifestar que voy a votar el texto aprobado por la Cámara de Representantes

por varias razones. En primer lugar, no creo que exista aquí ninguna inconstitucionalidad puesto que se está operando con la misma partida propuesta por el Poder Ejecutivo. Esto es el 2% del Rubro 0 y, además, está referida a los mismos incisos indicados por el Poder Ejecutivo: 02, 05 al 11 o sea que se excluyen los incisos referentes a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, 13 y 14. Asimismo, el artículo 26 de la Ley Nº 16.170 --tal como lo puedo observar en la página 14 de la compilación que nos ha distribuido la Secretaría-- establece los nuevos grados y escalas y la compensación máxima al grado. Entonces, ¿qué se procura con esta disposición votada por la Cámara de Representantes? Intentar acercarnos al cumplimiento --donde corresponda-- de la compensación máxima al grado prevista en la ley, por lo que no nos excedemos en ella. Ya está establecida en la Ley de Presupuesto esta compensación para cada grado. Lo que se propone con esta partida es tratar de que aquellos casos en los que no se llegue a la compensación máxima al grado lo hagan. Obviamente ella no será suficiente, pero, nos iremos aproximando. Por lo tanto, no encuentro en la norma ninguna irregularidad desde el punto de vista inconstitucional en virtud de que hay iniciativa del Poder Ejecutivo para gastar, aunque el gasto se hace de una manera distinta en los mismos Incisos, a los efectos de llegar a la referida compensación establecida en la Ley de Presupuesto.

Cabe señalar que muchos funcionarios no reciben esta compensación. Al respecto, recuerdo el caso planteado en la Ley de Rendición de Cuentas del año próximo pasado con respecto a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A su vez, esta utilización del Rubro propuesta por el Poder Ejecutivo, tal como la Cámara de Representantes lo ha aprobado tiene, a mi juicio, la ventaja, en relación con la del Poder Ejecutivo de no insistir en primas al rendimiento otorgadas a un número reducido de funcionarios, ya que constituyen elementos perturbadores para la normal prestación de la función pública en la oficina de que se trate.

No debemos engañarnos. La reacción del funcionario que no está incluido en la prima por rendimiento estará orientada a que trabajen los que reciben dicha prima. Luego, si esto se estipula, en las leyes posteriores los funcionarios buscarán extender la prima por rendimiento o como se la desee llamar en forma general. Creo que, al respecto, existe en el país experiencia muy abundante a partir de aquellos incentivos que se otorgaran durante el Gobierno de facto y que fueron derogados --si no recuerdo mal-- en la Ley de Presupuesto o en la primera Rendición de Cuentas.

sr.3
D/1737

Entonces, señor Presidente, encuentro todas razones favorables para aprobar el texto votado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ASTORI.- En el mismo sentido que exponía el señor Senador Cassina, deseo hacer un par de comentarios.

El primero de ellos, es que la propuesta original del Poder Ejecutivo es, obviamente, un aumento de sueldos. Lo es por distintos motivos de los que aparecen en la redacción aprobada por la Cámara de Representantes, pero incuestionablemente, es un incremento de sueldos, atribuido a mayor productividad, eficiencia, o como se le quiera llamar.

Este es un aspecto difícil de medir, dicho sea de paso, y sobre todo difícil de encuadrar en un límite de 5% que, como porcentaje genérico aplicado a cada circunstancia, plantea situaciones de riesgo difíciles de superar.

De modo que si la crítica al artículo aprobado por la Cámara de Representantes es que, de alguna manera, tendría una connotación negativa por ser un incremento de sueldos, yo digo que la propuesta original del Poder Ejecutivo padece de esa misma característica.

En segundo lugar, creo que podría ser bueno que algún día en el país hubiera primas o premios por eficiencia; se puede discutir eso, pero no quiero entrar en este tema.

Sólo quiero decir que me parece peligroso plantearla en los términos en que lo está en el artículo original redactado por el Poder Ejecutivo, por razones que ya ha expuesto el señor Senador Cassina con mayor detalle.

El tercer comentario que deseo realizar se refiere a que en la actual realidad salarial de los funcionarios públicos, es evidente que predomina la búsqueda de aumentos de sueldos que, de alguna manera, sean genéricos y no aplicables a un reducido porcentaje de funcionarios.

Es cierto lo que ha dicho el señor Senador Santoro en el sentido de que si aplicamos esta disposición a todos los funcionarios, se achica la partida concedida a cada uno.

25x

El tema es que a eso se ha llegado debido a una situación de caída importante en los niveles salariales. No es una justificación de la propuesta, pero sí una explicación de ella. Y, por estos motivos, es que nosotros también vamos a acompañar la propuesta aprobada por la Cámara de Representantes.

Nos parece, en estas circunstancias, que tiene más fundamento que el Mensaje original del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ABREU.- Nosotros vamos a acompañar la propuesta del Poder Ejecutivo, porque creemos que esta modificación incorporada en la Cámara de Representantes incluye un concepto de generalidad y de indiscriminación que es contrario al espíritu de la propuesta original del Poder Ejecutivo.

Digo esto porque, precisamente, el incentivo está destinado a buscar, de alguna manera, una mejora del rendimiento y la eficiencia.

Creo que, mucho más perturbadora que este incentivo, es la circunstancia de que no exista ninguno y que aquellos que trabajen y que rindan más que otros sientan el desaliento de verse restringidos en sus estímulos, al notar que no existe ninguna diferencia en cuanto al reconocimiento del aporte que realiza cada uno en su oficina o en el lugar donde trabaja.

Este es un elemento que no hace tanto a los aspectos financieros, ya que los recursos podrían manejarse de una forma u otra, sino a un estilo de aplicar determinados criterios gerenciales en el rendimiento de los funcionarios de la Administración Pública, ya que por este mecanismo de incentivar la productividad, se está premiando a aquellos funcionarios que tienen mejor capacidad, rendimiento, dedicación y ánimo para trabajar en un ámbito que tiene, como todos sabemos, grandes dificultades salariales.

Por lo tanto, nos parece que esta generalización que se ha incorporado en la Cámara de Representantes supone un elemento



indiscriminado ya que enfrenta el criterio de mejor rendimiento por incentivo, pero a la vez discriminador, puesto que excluye a los contratados.

Es decir que si se aplica el criterio de la Cámara de Representantes, habrá hijos y entenados, presupuestados y contratados, y en esto vamos a agregar un elemento irritante más que va a redundar en perjuicio del rendimiento de los funcionarios.

Por lo tanto, creemos que el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo es justo y atiende a una forma diferente de encarar el sistema gerencial de la Administración Pública.

En consecuencia, vamos a votar afirmativamente el artículo enviado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR BLANCO.- El tema que nos ocupa ya ha sido objeto de discusión en otras instancias presupuestales anteriores.

Creo que es un asunto importante, porque marca una filosofía sobre cómo encarar la remuneración de los funcionarios públicos.

No se nos escapa a ninguno de nosotros --y lo hemos discutido a propósito de otras situaciones parlamentarias-- que el nivel salarial de los funcionarios públicos, en particular, de la Administración Central, es bajo, de tal modo que la idea de que esos salarios tuvieran la posibilidad de incrementarse en su conjunto, parecería justa, aun cuando reconocemos las dificultades materiales para concretarlas.

De modo que tenemos una situación salarial muy delicada y recursos limitados. Esos recursos pueden utilizarse de dos maneras: de la forma prevista por el artículo 27 aprobado por la Cámara de Representantes, que los reparte al barrer, de forma general, con lo cual evidentemente no soluciona la situación salarial de las personas alcanzadas por ese beneficio, o de la manera propuesta por el Poder Ejecutivo en el artículo 32 del proyecto original, a la cual personalmente me adhiero, porque implica usar estos recursos limitados para generar un estímulo en la Administración Pública.

Además, no me cabe la menor duda --yo mismo he sido funcionario público durante muchos años-- que es más grato para el funcionario un aumento de carácter general, que no esté ligado a ningún tipo de condicionamientos. Pero también es verdad que cuando los recursos son limitados y los aumentos no van a solucionar la situación salarial de nadie, es bueno utilizarlos para crear un estímulo.

Sería mucho mejor si pudiéramos crearlos para más personas. Tenemos una Administración Pública que está desincentivada, entre otras razones, por las salariales. Entonces, a la hora de escoger formas de usar esos recursos limitados, me inclino decididamente por aquellas que, aunque sea en una pequeña proporción, implican un estímulo. Esto será bueno para los funcionarios dedicados, que los hay muchos, a pesar de las bajas retribuciones.

Esas personas que se dedican exclusivamente, que son asiduas, competentes y se entregan en cuerpo y alma a la función, merecen tener una compensación. Asimismo, si queremos modernizar y reformar la Administración, una buena forma de hacerlo es motivar e incentivar a sus agentes.

Insisto; pienso que estos recursos, que son menguados para producir el cambio revolucionario en las mentalidades y en las actitudes, están orientados en el camino adecuado.

En este aspecto, también debo decir que hemos votado recientemente retribuciones para los Secretarios de Estado y Gobernantes, con lo que se podría realizar un razonamiento parecido; si las más altas jerarquías de la Administración no cobran remuneraciones que permitan atender sus funciones adecuadamente, se estarían creando condiciones que impedirían, en la cúspide de la misma, un funcionamiento más eficiente y dedicado.

Reconozco que este mecanismo del incentivo puede ocasionar problemas en cuanto a los favoritismos, errores o injusticias, pero el sistema justifica, filosóficamente, que tomemos estos riesgos que seguramente la Administración los irá depurando si persistimos en el camino indicado.

Por último, señor Presidente, deseo manifestar que coincido con las consideraciones que se han efectuado en cuanto

a que la fórmula presentada en la Cámara de Representantes con respecto a la del Poder Ejecutivo no implica un incremento de costos, porque la cantidad de dinero que se utiliza para un caso u otro es la misma.

Sin embargo, podría cuestionarse la juridicidad del artículo 27 en tanto que la iniciativa del Poder Ejecutivo se integra no solamente con la cantidad de dinero que solicita que vote el Parlamento, sino también con el destino que le dará. Si el destino del dinero es cambiado por el Parlamento, podría plantearse desde el punto de vista jurídico, la duda de si existe o no la iniciativa.

Reitero que deseo dejar la constancia en cuanto a que no veo que exista efectivamente un aumento de costo de una fórmula a la otra. Considero que necesitamos --y por ello voy a votar a favor de la fórmula original del Poder Ejecutivo-- de acuerdo con los recursos limitados que tenemos, incentivar a los buenos funcionarios que tratan de mejorar la Administración.

SEÑOR TOLEDO.- Vamos a votar afirmativamente este artículo, tal como viene de la Cámara de Representantes.

Pensamos que es justo redistribuir este precario rubro entre el conjunto de los funcionarios. Además, deseo expresar que no veo viable por ahora --de acuerdo con los mecanismos que rigen a la Administración-- la posibilidad de determinar con justicia quién rinde más y mejor; no sé cómo se podría medir ello objetivamente.

Por otro lado, en un artículo del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo se dice que los beneficiarios del incentivo no podrán superar el 5% del total de funcionarios de cada Unidad Ejecutora. En virtud de ello, ya de antemano estamos determinando cuántos funcionarios son deficientes y cuántos son los que rinden.

Creo que este es un argumento más que razonable para no votar esta norma y que demuestra la intención de este artículo.

Asimismo, no comparto el argumento de que el artículo modifica lo proyectado por el Poder Ejecutivo.

25x

Con ese criterio, no sería necesario discutir las rendiciones de cuentas y tendríamos que votar todo lo que viene del Poder Ejecutivo, salvo aquellos artículos en los que éste tiene iniciativa. Tal como se manifestó hace unos instantes, la iniciativa se mantiene, ya que lo único que hacemos es utilizar esos recursos con la posibilidd de distribuirlos en una forma distinta.

En mi modesto entender, en ello tenemos plenas facultades, de acuerdo con lo que han expresado algunos señores Senadores que tienen versación en el tema.

Por lo expuesto, reitero, creo que tenemos que votar el artículo 27 tal como está redactado. En ese sentido no excluyo la posibilidad de comprender a los funcionarios contratados, si es que no están incluidos, por lo que no estoy en contra de que figuren.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere formular una consulta a los señores Senadores que sostienen que no están comprendidos los funcionarios contratados y a la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en cuanto a las razones de su exclusión, porque ello nos habilitaría a incluirlos, mediante algunas modificaciones.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- En este caso, sólo se hace referencia a los funcionarios presupuestados; el código de los funcioanrios contratados es otro.

SEÑOR ASTORI.- He planteado la misma inquietud --porque es un argumento atendible el que se ha hecho-- en el sentido de que habría posibilidades de elaborar una redacción sustitutiva en la que también se tomen en cuenta a los funcionarios contratados.

En este aspecto, ya la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto me ha evacuado esta consulta y habría posibilidades de incluir a los funcionarios contratados

con un pequeño cambio en la redacción del artículo. En consecuencia, creo que es posible efectuar la corrección a que he hecho referencia.

Es más; en este momento estoy debidamente asesorado por los representantes del Poder Ejecutivo que nos acompañan en el día de hoy.

SEÑOR RAFFO.- Propongo que se vote, en primer lugar, el artículo en la versión original del Poder Ejecutivo, porque si se alcanzara una mayoría, no tendría razón de ser el artículo sustitutivo que se está manejando en este momento.

Aquí no estamos discutiendo si están o no incluidos los contratados, sino que intentamos atender al espíritu diferente del artículo. En un caso, se trata de un incentivo por productividad y en otro se considera un aumento general que, como muy bien señaló el señor Senador Santoro, alcanzaría a unos N$ 20.000 para todos los funcionarios de la administración pública que sean presupuestados; si se tratara de contratados, seguramente, esa cifra sería menor.

Por lo tanto, existe una diferencia de criterio en cuanto a la finalidad que se persigue con el artículo.

En tal sentido, propongo dilucidar, en primera instancia, por qué se inclinan los integrantes de la Comisión, es decir, si por un criterio de productividad o por aumentar en general para alcanzar la compensación máxima al grado.

Luego de ello, la Comisión trabajará en uno u otro sentido a fin de perfeccionar el artículo que obtenga la mayoría.

SEÑOR ABREU.- Aparte del criterio que establece el señor Senador Raffo, si no recuerdo mal, creo que esta es la estrategia y las posiciones que ha venido sosteniendo la central sindical en las negociaciones en el sector público, es decir, discutir niveles salariales con incentivos a la productividad.

Creo que en este tema, si no me equivoco, puedo citar, entre otras cosas, los acuerdos que se realizaron en algunas empresas públicas.

SEÑOR CASSINA.- La inquietud del señor Senador Abreu de premiar la productividad --tal como lo está planteando la central sindical en relación con la actividad privada y quizás la pública-- se vería corroborada por una norma como la que estamos tratando, si la prima por productividad alcanzara a todos los funcionarios que lograran los niveles de asiduidad, rendimiento, dedicación, etc.

Pero aquí el máximo establecido es del 5% por cada Unidad Ejecutora, aunque se dé el caso de una en que el 100% o el 50% de sus funcionarios tengan buena productividad, lo que puede ocurrir.

Entonces, si esto no significa un desestímulo para quienes quedan fuera, no sé a qué otra conclusión se puede llegar. Por lo tanto, no hay contradicción alguna.

SEÑOR ASTORI.- La línea promovida en las negociaciones salariales en los ámbitos privado y público y estas propuestas del Poder Ejecutivo son totalmente distintas, por la limitación al 5%.

SEÑOR ABREU.- Creo que los criterios son exactamente los mismos. Todos estamos recorriendo el camino del incentivo a la productividad. Hay dificultades en la disponibilidad de recursos y seguramente es por eso que tienen ese límite, pero no porque la filosofía sea diferente.

Si existieran recursos disponibles adicionales, el principio de la productividad podría estar vigente. La única diferencia que puede existir --y no es por casualidad-- es que algunos criterios llevan a continuar insistiendo en la masificación del sistema de la productividad y otros a incentivar la individualidad para ver quien contribuye a mejorar su función, así como el nivel de rendimiento de la oficina donde trabaja.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa debe señalar al señor Senador Raffo que tiene que poner a votación el artículo que ha sido aprobado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR BOUZA.- Antes de que se pase a votar, quisiera hacer alguna consulta, fundamentalmente referida al contenido del

artículo enviado por el Poder Ejecutivo.

Este artículo prevé una partida para pago de incentivo por productividad, que se otorgaría además de las primas por eficiencia o incentivos al rendimiento ya vigentes.

En segundo lugar, preguntaría por qué, al establecerse en el inciso segundo de este artículo que el Poder Ejecutivo debe tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios de asiduidad, rendimiento y dedicación referidos en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, se excluyen las limitaciones que ese mismo artículo establece en el sentido de que para verificar el cumplimiento de estos requisitos los funcionarios deberán ser calificados semestralmente.

Esta calificación será elaborada por los tribunales previstos por el artículo 12 de la Ley Nº 16.127 y no estarán comprendidos los funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos o que no tengan una antigüedad mínima de un año.

Quisiera saber si al proponerse esta nueva partida de incentivos, la referencia al inciso segundo deja de lado las exclusiones o si, por el contrario, la intención del Poder Ejecutivo ha sido referirse a todas las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170.

En ese caso, tampoco estarían comprendidos aquellos funcionarios que reúnen las condiciones establecidas en los dos últimos incisos de dicho artículo 19, esto es, que deben ser calificados semestralmente por los tribunales establecidos.

Me interesa conocer la opinión del Poder Ejecutivo a este respecto. ¿Por qué el inciso segundo aparentemente sólo se estaría refiriendo a las condiciones de asiduidad, rendimiento y dedicación del artículo 19?

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- En cuanto a la primera pregunta formulada por el señor Senador Bouza, el inciso final del artículo establece que la percepción del incentivo que se crea es incompatible con el cobro de cualquier otro beneficio de similar naturaleza; es decir que se excluye la acumulación de beneficios.

En cuanto a la segunda duda, el objetivo fue tomar como marco de referencia el artículo 19 de la Ley Nº 16.170; no fue dejar de lado el resto de los considerandos.

SEÑOR BOUZA.- De acuerdo con la interpretación de la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un funcionario que recibe la prima por eficiencia prevista en la Ley Nº 16.170, no puede percibir esta partida.

Desearía que me aclarara este punto.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Tiene que optar por uno de los dos beneficios.

SEÑOR BOUZA.- Entonces, a los efectos de que les alcance las mismas condiciones establecidas por el artículo 19, habría que realizar una modificación al inciso segundo en el sentido de referirnos no sólo a los conceptos de asiduidad, rendimiento y dedicación sino a las condiciones establecidas en el artículo 19.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Creo que quedaría claro si se eliminara la expresión "en lo pertinente".

No estaría de más reiterar los tres conceptos básicos del del artículo y demás requisitos establecidos.

los 3 -conceptos básicos del artículo y demás requisitos establecidos.

SEÑOR ZUMARAN.- No entiendo el sentido de la propuesta del Poder Ejecutivo porque el régimen de incentivos está previsto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto que está vigente por el quinquenio. Entonces, ¿qué interés hay en modificarlo y en qué se modifica? ¿Qué agrega este artículo 32 en relación al 19, salvo en el incremento del rubro? ¿No hubiera bastado decir que se incrementaba el rubro con una partida equivalente al 2%? ¿A qué atiende este artículo 32 si existe el artículo 19 de la Ley de Presupuesto?

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- El artículo 19 fija un marco normativo dentro del cual se podrían conceder beneficios, pero no habilitaba crédito. Es decir que podían existir partidas de crédito habilitadas por diferentes incisos. Esta norma en cambio, tiene carácter general, porque está habilitando una partida para todas las Unidades Ejecutoras. Esa es la diferencia sustancial. Es decir que habilita el crédito dentro del marco normativo previsto por el artículo 19.

SEÑOR ZUMARAN.- Entonces, sería más racional incluir una disposición que estableciera que se habilita el crédito para atender las erogaciones emergentes del artículo 19. Al artículo 19 le veo algunas ventajas. Primero, que no hay una limitación en cuanto al número, del 5%.

Además, existe más prolijidad en lo que tiene que ver con las condiciones que debe reunir el que podríamos llamar beneficiario de esta prima a la eficiencia.

En fin, repito que considero que es más prolija la enumeración que aparece en el artículo 19, ya que allí se establecen la calificación, los plazos, etcétera. Pienso que esto deja menos margen a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Concretamente, quisiera saber si la intención del Poder Ejecutivo no podría alcanzarse simplemente estableciendo el crédito por el 2% del Rubro 0 de los incisos correspondientes, sin modificar el derecho sustantivo ya otorgado por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto, que está vigente.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Tal como ya he dicho, el artículo 19 era el marco normativo. Las normas específicas que pre-

veían el crédito establecían limitaciones en cuanto a la cantidad de funcionarios y al porcentaje que cada uno de ellos cobraría. Aquí estamos reuniendo todos los aspectos --el marco normativo del artículo 19, la asignación del crédito y los parámetros que estarán limitando esa asignación-- en un solo elemento.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea formular una pregunta adicional, a los efectos de saber si sería posible modificar el artículo 27. La Compensación Máxima al Grado es percibida tanto por los funcionarios contratados como por los presupuestados. Por lo tanto, si se eliminara la referencia al Renglón 0.1.1.414, todos los funcionarios --contratados y presupuestados-- quedarían comprendidos.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Así es, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera decir que la redacción que se sugirió fue que luego de la parte de la oración que alude a los incentivos al rendimiento, se diga: "para alcanzar la Compensación Máxima al Grado dispuesta por el artículo 26 de la Ley Nº16.170, de 28 de diciembre de 1990, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos en los renglones correspondientes". Esta es la redacción sugerida por los asesores que nos acompañan.

SEÑOR BLANCO.- Quisiera confirmar lo siguiente con los asesores del Poder Ejecutivo que hoy están aquí presentes. Tengo la impresión de que la última parte de la propuesta que acaba de formular el señor Senador Astori --es decir, la que se refiere a la habilitación de los créditos-- combinada con el verbo "alcanzar" la Compensación Máxima al Grado implicaría un incremento de la partida prevista por el artículo 27. De acuerdo con la redacción actual de este artículo, el monto de la partida no difiere del de la prevista por el Poder Ejecutivo en el artículo 32.

Concretamente, quisiera saber si la redacción propuesta por el señor Senador Astori --que habla de "alcanzar la Compensación Máxima al Grado", complementada con la habilitación de los créditos-- implicaría o no un incremento de la asignación presupuestal prevista.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el señor Senador Blanco, y debo decir que, efectivamente, cabe esa posibilidad.

Sin embargo, no tengo la más remota idea de cuánto podría costar alcanzar la Compensación Máxima al Grado para todos los funcionarios públicos, aunque seguramente el costo sea mayor que lo previsto en el artículo del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ZUMARAN.- La limitación presupuestal se da ya que se trata de una partida equivalente al 2% del Rubro 0, y eso se mantiene. Simplemente, en lugar de ser distribuida exclusivamente entre los funcionarios presupuestados, lo sería entre los funcionarios presupuestados y contratados.

En mi opinión, la expresión del señor Senador Astori mantiene el inicio del artículo, que otorga una partida equivalente al 2% del Rubro 0; ahí se encuentra la limitación presupuestal, por lo que no existe aumento de gasto de ninguna naturaleza.

SEÑOR BLANCO.- Reconozco lo que acaba de manifestar el señor Senador Zumarán.

Sin embargo, pienso que esa limitación del 2% podría resultar contradictoria con lo que se señala más adelante.

Si se establece la meta de alcanzar la Compensación Máxima al Grado, señalándose que se habilitarán los créditos a los efectos de lograr ese objetivo, podría suceder que la mencionada limitación fuera contradictoria con la orden de alcanzar ese nivel. Así, podría existir una diferencia en más.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia ha entendido la propuesta en el sentido de que la expresión "para alcanzar" estaría indicando una tendencia y no la conclusión de que ese alcance se produzca; por lo tanto, opina que es congruente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar, la disposición aprobada por la Cámara de Representantes, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

acp3.
D/1737

-5 en 13. Negativa.

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se pase a considerar el artículó 32 del proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se pasa a considerar el artículo 32 del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

-9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se vote por inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a proceder de esa forma, señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Solicito que se postergue la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se aplaza la consideración del artículo 32.

(Se vota:)

- 11 en 13. Afirmativa.

Queda aplazada la consideración del artículo 32 del Mensaje del Poder Ejecutivo.

Se pasa a considerar el artículo 28 del Mensaje que viene con aprobación de la Cámara de Representantes.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 28.- Fíjase en N$ 3:250.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cincuenta mil) y N$ 3:800.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos

mil) a partir del 1º de enero de 1993 y del 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado

Secretario de la Presidencia de la República

Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Ministro del Tribunal de Cuentas

Ministro de la Corte Electoral

Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Presidente del Consejo de la Administración Nacional de Educación Pública

Rector de la Universidad de la República

Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social.

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 referida".

En consideración.

acp.5
D/1737

La Presidencia desearía saber si las retribuciones son a valores del 1º de enero de 1992.

SEÑOR ZUMARAN.- Entiendo que en buen romance suponemos que con esta retribución complementaria por dedicación permanente se alcanza un sueldo similar al de los Legisladores.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Se trata de una retribución similar a la de los señores Legisladores, a precios de junio de 1992, deflatada en un 5%.

SEÑOR TOLEDO.- Deseo reiterar que me parece correcto los aumentos que se proponen pero me gustaría que se aplicara un criterio similar al que se tiene en cuenta para el conjunto de los funcionarios. De todas formas, adelanto que voy a votar este artículo.

SEÑOR CASSINA.- En primer lugar, aclaro que voy a acompañar esta disposición.

En segundo término, señalo que no entiendo por qué en el caso del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública este sueldo solamente se asigna al Presidente y no a los demás miembros del CODICEN. Comparto que se hagan diferencias en lo que tiene que ver con la Universidad, ya que no es la misma la situación del Rector que la de los Decanos, pero, si en el caso del Tribunal de Cuentas se le otorga a todos los Ministros, al igual que en la Corte Electoral y en el Banco de Previsión Social también se les da a todos los miembros del Directorio, no es justo que en el caso del CODICEN se aplique un criterio distinto.

No desconozco que a su Presidente se lo suela denominar como rector de ANEP, pero en lo que hace a las facultades que tienen los integrantes del CODICEN, ¿hay diferencias sustanciales? Puedo entender que esta situación se lleve a cabo como en el caso del Rector y los miembros del Consejo Directivo Central de la Universidad, porque las competencias no son las mismas. Sin embargo, en este caso concreto, creo que no hay diferencias.

Simplemente quería dejar esta constancia.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Deseo aclarar que hasta el presente los integrantes del Consejo Directivo Central tenían un sueldo equivalente al de Subsecretario, al igual que el que se establece en el artículo siguiente. Entonces, la única modificación que se produce en las retribuciones vigentes, es

25x

la relativa al Presidente de ANEP. Simplemente se lo eleva al nivel del de Ministro, ya que el Poder Ejecutivo consideró conveniente marcar una diferencia teniendo en cuenta que se siguió el margen comparativo con la Universidad y los demás Organismos.

SEÑOR PEREYRA.- Había solicitado la palabra a fin de pedir el aplazamiento de este artículo pero creo que la explicación que acaba de dar la contadora Acosta y Lara, ha clarificado la situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Nº 16.170, los cargos aquí mencionados --salvo algunas excepciones-- tienen una compensación como gastos de representación que oscila entre el 25% para los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el 10% para los miembros de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

A título informativo, quisiera saber si cuando la señora Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dice que estas retribuciones que se fijan en el artículo 28 son idénticas a las de los Legisladores a junio del año en curso, lo hace teniendo en cuenta las partidas para gastos de representación.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Exactamente; el total de las retribuciones que percibe un Secretario de Estado, a junio, será equivalente al de los señores Legisladores. De todas formas, advertimos que hay una pequeña fracción de diferencia, es decir, un 5%.

SEÑOR LIBRAN BONINO.- Entiendo que a los cargos que aquí se menciona se les fija esa retribución, y además tienen derecho a los gastos de representación --como lo establece el artículo 17 de la ley mencionada-- como así también a la retribución por dedicación permanente cuyo porcentaje no recuerdo a cuánto asciende.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Tomando el sueldo de Ministro, con el 32% y los gastos de representación, se llega al nivel de los Legisladores en junio de 1992.

SEÑOR LIBRAN BONINO.- Entonces, los Legisladores también tendríamos derecho a un porcentaje similar por dicho concepto. Realmente, solicitaría que este artículo se votara por incisos.

A mi juicio, ninguno de estos funcionarios jerárquicos del Estado, además de los gastos de representación y de su remuneración, no tienen derecho a percibir un ingreso por concepto de dedicación permanente ya que los Legisladores no lo tienen por más que todos sabemos que trabajamos todo el día. Inclusive, no tenemos los beneficios de locomoción que tienen todos estos jerarcas.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- Advierto que tal vez no me expresé bien cuando manifesté que la sumatoria del sueldo básico más la dedicación especial y los gastos de representación que va a cobrar un Ministro, sen iguales al sueldo de un Legislador. Reitero, la sumatoria de todos esos elementos es lo que hace que se acerque al nivel de sueldo de los Legisladores.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: frente a las observaciones que se han hecho y que naturalmente no voy a calificar ni a juzgar, quiero recordar --y seguramente ha estado también presente en las palabras del señor Senador preopinante-- que la política presupuestal por la fijación de las asignaciones que corresponden a los Legisladores corren por un procedimiento absolutamente distinto. Por lo tanto, aunque quisiéramos corregir y hacer lugar a las objeciones que formuló el señor Senador Libran Bonino no podríamos hacerlo.

SEÑOR CASSINA.- Nosotros podemos considerar que la remuneración de los Legisladores es insuficiente, pero ello no tiene arreglo porque se fijan una vez y para la próxima Legislatura. En el caso de los funcionarios a que refiere este artículo, debemos manifestar que jurídicamente están en el régimen de dedicación total. Los Legisladores están de hecho, pero conozco algunos que sin perjuicio de estar todo el tiempo necesario atendiendo la labor parlamentaria efectúan actividades particulares. Por lo tanto, no existe el régimen de dedicación total para los Legisladores aunque sí algunas incompatibilidades. En el caso de los funcionarios sí hay dedicación total. Es decir que no pueden dedicarse a otra cosa, hecho que no sucede con los Legisladores, si bien hay quienes no lo hacen.

SEÑOR PEREYRA.- Mi argumento era la razón del artillero, ya que no hay posibilidad de contemplar ciertas aspiraciones, a fin de modificar el régimen de los Legisladores. Por lo tanto, creo que no vale la pena discutir el tema.

SEÑOR BOUZA.- Coincido con el señor Senador Cassina en cuanto a que los Legisladores tienen incompatibilidad. También la tienen los Ministros, a los que no se les exige dedicación exclusiva.

25x

SEÑOR RAFFO.- Conocemos varios Ministros que son empresarios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 28, tal como fue sancionado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

SEÑOR RAFFO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a proceder a la rectificación solicitada.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 29.

(Se lee:)

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Quisiéramos conocer la opinión de los representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con respecto al último inciso del artículo 29 incorporado en la Cámara de Representantes.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- El mismo fue incorporado a pedido del Poder Ejecutivo, por razones de equivalencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- El mismo no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 30.

(Se lee:)

25 x

En consideración.

SEÑOR TOLEDO.- Quisiera saber si en la Administración Pública existen sueldos superiores a los de los parlamentarios.

SEÑORA ACOSTA Y LARA.- No, por lo menos a nivel de la Administración Central y de los Organismos del artículo 220 de la Constitución.

No sé lo que sucede en algunas empresas públicas.

SEÑOR CASSINA.- Creo conveniente establecer esta disposición, que luego puede llevarnos a demostrar que la realidad supera la imaginación.

Esta norma tiene un antecedente en un texto propuesto, antes del gobierno de facto, por el entonces Representante, doctor Sanguinetti, quien planteó que, en la Administración Pública, nadie percibiera un sueldo mayor que el de un Ministro de Estado. Establecida la misma, salieron a luz muchas situaciones que demostraron que había funcionarios que percibían una asignación mayor a la de un Ministro.

Por lo tanto, esta disposición tiene la finalidad de poner un tope que me parece razonable. Pienso que ese tope puede ser el de un Ministro o el de un Legislador.

SEÑOR ASTORI.- No ignoro la argumentación del señor Senador Cassina que considero legítima. Sin embargo, también hay otra manera de entender esta disposición y es que, en los hechos, probablemente esté disminuyendo la remuneración que perciben algunos funcionarios de jerarquía, en la Administración, a nivel gerencial, de mandos especializados superiores, que así podrían encontrar un mecanismo que los estimulara a dejar el sector público pasando a la actividad privada. Este es un fenómeno que el sector público viene sufriendo en los últimos tiempos, particularmente en las áreas especializadas. Si ello ocurriera —no lo afirmo— sería peligroso para el Estado.

Personalmente, me parece buena una disposición que pretenda poner límites, aunque no sé si el más conveniente es el de un Legislador. Pienso, sí, que hay funciones públicas que deben ser bien remuneradas. No sólo los cargos a los que recientemente aludíamos —el de Senador, Representante o Ministro— sino también ciertas funciones especializadas que re-

quieren mucho trabajo, conocimiento, experiencia y que están, cada día, en situación más desventajosa con respecto al ámbito privado.

Entonces, si bien acepto como un argumento atendible el del señor Senador Cassina, también quiero plantear este otro: por esta vía, ¿no estaremos empujando a algunas personas a abandonar la Administración Pública?

La señora contadora Acosta y Lara nos decía que en la Administración Central y en los Organismos del artículo 220 de la Constitución, esto no sucede. Y en ese sentido ponía las manos en el fuego por las empresas públicas. Considero que es precisamente allí donde esto ocurre.
SEÑOR CASSINA.- Deseo aclarar que los funcionarios de las empresas públicas están excluidos porque aquí se habla de los tres Poderes del Estado que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

SEÑOR ASTORI.- Considero que la aclaración que acaba de hacer el señor Senador Cassina es pertinente.

Veámoslo, entonces, en términos dinámicos, por decirlo de alguna manera. Volviendo a la cita de la contadora Acosta y Lara reitero que, a su juicio, esta situación no se da en este momento en la Administración Central y en los Organismos del artículo 220 de la Constitución. Quizá podría darse con el transcurso del tiempo si no se aprobara una disposición de esta naturaleza que constituye, evidentemente, un límite, no para las remuneraciones que hoy existen, sino a las que eventualmente podrían alcanzarse en el futuro.

SEÑOR ABREU.- Deseo expresar algunas reflexiones que me genera este artículo respecto de situaciones que podrían ser un tanto difíciles de incluir. Por ejemplo, las referidas a los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior. En ese sentido, es normal que un embajador fuera de fronteras tenga un sueldo superior al del señor Presidente de la República o cualquier jerarca del Estado. Esto estaría provocando una situación difícil de interpretar o de canalizar en el ámbito de esta norma. Además --el señor Senador Astori lo debe saber-- últimamente se está utilizando el mecanismo de complementación de salario para reclutar en el sector público con la participación

25x

de Organismos internacionales. Es decir que en aquellos países donde las retribuciones son reducidas se establece una complementariedad con el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Mundial, para incentivar la contratación de funcionarios y pagarles sueldos a nivel internacional que permitan retenerlos o, de alguna manera, incrementar el nivel de rendimiento profesional de los cuadros de la Administración.

A mi juicio, no creo que este tipo de límite sea arbitrario, pero sí es bastante subjetivo y podría dar lugar a situaciones un tanto peligrosas. Digo esto porque lo he observado en el ámbito de distintos Organismos internacionales e inclusive en algunos Estados. Recuerdo algunos --que no voy a nombrar-- donde existen normas que impiden o inhabilitan a percibir salarios por encima de la remuneración que recibe el señor Presidente de la República.

A mi entender, este tipo de disposición debería ser más meditada en la medida en que, de alguna forma, estaría actuando como un freno para las posibilidades de mejorar los niveles de rendimiento y, sobre todo, algunos sistemas de reclutamiento que aconsejan retribuciones por encima de las normales y, concretamente, en situaciones muy especiales.

Es así que en principio no estaría acompañando este aditivo, por lo que dejaría para otra oportunidad su análisis.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: el señor Senador Abreu ha presentado casos específicos que son notorios. Ahora bien, con carácter general deseo formular la siguiente pregunta. ¿Qué pasa si la Administración Central en un área clave necesita --aunque sea por un tiempo acotado-- contratar a un especialista que sólo podría disponer en condiciones de remuneraciones superiores a este límite. Al respecto, consulto si el país debería perderse esa oportunidad o, peor aún, si en el futuro, eventualmente, podría perder a un funcionario que ya tiene.

Declaro que, a nuestro juicio, no es relevante que su remuneración sea superior a la de un Senador o un Representante --límite que, dicho sea de paso, considero bastante bajo-sino que, por el contrario, pensamos que es correcto que gane más porque su función es muy específica, que posee un conocimiento exigible que costó mucho tiempo acumular y que el país está aplicando, por ejemplo, a un área clave que necesita desarrollar.

Declaro que esto va a ocurrir en forma multiplicada a medida que nos aproximemos a la integración donde será posible desarrollar experiencias de este tipo en las que áreas de la Administración Pública necesitarán contar con recursos muy valiosos. Por tanto, reitero que si bien comprendo la inquietud de quienes proponen un límite, me parece que el mismo es peligroso, sobre todo, cuando es notoriamente estrecho.

Si fuera más amplio también estaría dispuesto a considerarlo.

SEÑOR RAFFO.- Señor Presidente: a continuación, voy a hacer una moción sobre tres literales que voy a fundamentar.
Con respecto al literal a) deseo plantear que aplacemos la discusión de este artículo para poder reflexionar en forma más serena que en este momento y tomar una determinación.

En segundo lugar y como literal b) adelantar que los artículos 31, 32 y 33, que son los últimos de este Capítulo, cuentan con varias objeciones --concretamente en dos de ellos-- de nuestro sector. Por ello, suponemos que eso nos llevaría a un largo debate y en virtud de que son las 19 horas vamos a mocionar para que se levante la sesión del día de hoy.

Por último, mediante el literal c) queremos expresar que compartimos el espíritu jocoso del señor Senador Astori y hemos visto con beneplácito que durante 24 ó 48 horas ha permanecido en este recinto un cartelillo indicando la cifra del superávit fiscal del primer trimestre. Esperamos que, de esta forma, no se va a iniciar un debate y que esto se transforme en una cartelera. Por lo tanto, mocionamos para que el mismo sea retirado luego de haber tomado conocimiento todos los señores Senadores de dicho superávit. De lo contrario, tendríamos que poner un cartel al lado indicando que dicho superávit se logró sin la participación del Frente Amplio, es decir, sin sus votos.

Hago incapié en mi segunda moción ya que también ha sido expresada por los señores Senadores Blanco y Astori en una sesión pasada, en lo que tiene que ver con la hora de finalización de la sesión.

SEÑOR ASTORI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RAFFO.- Deseo expresar al señor Senador Astori que lo

25x

haré cuando termine la frase que estoy exponiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La mesa solicita a los señores Senadores que no discutan acerca de lo adjetivo, que puede solucionarse rápidamente y procedamos a votar la moción.

(Intervención del señor Senador Raffo que no se escucha).

SEÑOR ASTORI.- Es mi deseo tranquilizar al señor Senador Raffo.

Dejo constancia de que personalmente voy a retirar el cartelito para colgar otro que indique el superávit ya no del primer trimestre sino del primer semestre, para que el señor Senador Raffo se mantenga al día.

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo expresar que mientrs transcurre ese período de serena reflexión que motiva este aplazamiento, voy a agregar un nuevo elemento. Por ejemplo, los salarios del Servicio Exterior, en particular, el del embajador, se ubican muy por debajo de esto. Luego se multiplica y se sujeta a Montepío. Todo esto es de acuerdo con el país en que se encuentre. A mi juicio la redacción se refiere a la dotación mensual sujeta a Montepío. Por lo tanto, la mayor parte de las excepcines que se han planteado aquí no estarían incluidas en esta ley como tampoco los casos especiales en la medida que no se trata que la mencionada dotación está sujeta a los patrones presupuestales.

Reitero que éste es un elemento que sería bueno tener en cuenta durante la serena reflexión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 30.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR SANTORO.- En la sesión anterior se determinó el sistema de trabajo de esta Comisión y se dispuso que el horario de la sesión del día de mañana fuera de 10 a 13 y de 15 a 19. El problema es que para mañana está citado el Senado a la hora 16. Me gustaría saber si va a mantener ese régimen de trabajo.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que lo más adecuado --no se sí este criterio será compartido por los señores senadores-- es trabajar de 15 a 16 horas. De cualquier modo, estamos abiertos a considerar una alternativa diferente.

SEÑOR SANTORO.- Entiendo que podría ser apropiado que el Presidente hiciera una propuesta a nivel del Senado, en el sentido de que no hubiera sesiones plenarias en el tiempo de trabajo de esta Comisión. Creo que así se ha procedido en años anteriores, de acuerdo con el trabajo que habitualmente tiene.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que lo más adecuado es que la Comisión resuelva sobre este punto en el día de mañana, en el momento de levantar la sesión matutina.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 4 minutos).